

# LA DOCTRINA POSTRIDENTINA SOBRE EL TERRITORIO SEPARADO, *NULLIUS DIOECESIS*

ANTONIO VIANA

## SUMARIO

**I • LA AFIRMACIÓN DE LA TERRITORIALIDAD EN EL CONCILIO DE TRENTO. II • EL PROCESO DE CLARIFICACIÓN DOCTRINAL DE LAS EXENCIONES Y DE LOS DERECHOS TERRITORIALES. III • LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRELADOS INFERIORES. IV • EL TERRITORIO SEPARADO (*NULLIUS DIOECESIS*). 1. Aspectos jurídicos generales de la territorialidad. 2. La distinción entre exención y jurisdicción territorial. V • LA PRUEBA DEL TERRITORIO SEPARADO. 1. El privilegio. 2. La prescripción. 3. Exclusión de otros títulos y presunciones favorables a los obispos diocesanos. VI • POTESTAD CUASIEPISCOPAL. 1. Contenidos. 2. Límites. 3. Exclusión de la doble capitalidad episcopal. VII • PRESUPUESTOS DE LA DOCTRINA POSTRIDENTINA SOBRE EL TERRITORIO *NULLIUS DIOECESIS*. 1. Derecho y territorialidad; orden y jurisdicción. 2. Potestad universal, inmediata y territorial del papa. VIII • EL TERRITORIO SEPARADO EN LA CODIFICACIÓN DE 1917. IX • DESARROLLO POSTERIOR AL CIC DE 1917 DE LAS ABADÍAS Y PRELATURAS *NULLIUS DIOECESIS*.**

## I. LA AFIRMACIÓN DE LA TERRITORIALIDAD EN EL CONCILIO DE TRENTO

Dadas las circunstancias históricas que motivaron su convocatoria y celebración, el Concilio de Trento no representó solamente un esfuerzo de clarificación y nueva proposición del dogma católico frente a la reforma protestante, sino que fue también una asamblea episcopal inspirada desde el principio por un claro propósito de reforma de la disciplina pastoral. En este sentido se ha dicho muchas veces<sup>1</sup> que el Tridentino, más que establecer nuevas instituciones vino sobre todo a reafirmar la normativa tradicional en aspectos considerados necesarios para el forta-

1. Cfr. p. ej. M. VENARD, *El quinto Concilio de Letrán (1512-1517) y el Concilio de Trento (1545-1563)*, en G. ALBERIGO (ed.), «Historia de los concilios ecuménicos», trad. esp., Salamanca 1993, p. 296.

lecimiento de la misión de la Iglesia. Fue en este sentido un concilio pastoral en la acepción propia del término, es decir, orientado a facilitar la tarea del clero, de los obispos y presbíteros, en la enseñanza del evangelio y la administración de los sacramentos, que debían llegar a los fieles de una manera continuada y sistemática. Con este fin se reafirmaron disposiciones e instituciones que facilitaban la localización de los fieles, promovían la dedicación de los pastores a su grey y fortalecían la potestad de los obispos y párrocos.

Trento subraya la necesidad de distinguir los confines diocesanos y parroquiales con el fin de conseguir «que cada uno cuide de sus ovejas, para que no se confunda el orden eclesiástico»<sup>2</sup>. Este propósito se manifiesta especialmente en la prohibición de que los obispos ejerzan su jurisdicción en territorios ajenos, la obligación de residencia y el fortalecimiento de la institución parroquial.

La tradicional prohibición de ejercer la jurisdicción episcopal fuera de la propia diócesis se expresa en diversos lugares del Concilio. Sólo cabe la excepción de que el ordinario de la otra diócesis dé su consentimiento. Aunque la cuestión era más amplia y se extendía también p. ej. a la prohibición de proceder penalmente contra clérigos de otras diócesis<sup>3</sup>, el problema que preocupaba especialmente a los padres tridentinos, y que ya había sido atendido en los concilios de la antigüedad, era la administración del sacramento del orden en territorio ajeno. Trento volvió a prohibirla bajo pena de suspensión tanto para el obispo que ordenara como para los ordenados<sup>4</sup>. El Concilio reconoció el problema que planteaban en este sentido algunos obispos titulares, sin clero y pueblo asignados, que vagaban por diversos territorios sin residencia fija y ejercían

2. Sessio XIV, *de reformatione*, c. 9, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, curantibus J. ALBERIGO-J. A. DOSETTI-P. P. JOANNOU-C. LEONARDI-P. PRODI, Bologna 1973, p. 717 (citado en adelante con las siglas COD): «Et quia iure optimo distinctae fuerunt dioeceses et parochiae, ac unicuique gregi proprii attributi pastores et inferiorum ecclesiarum rectores, qui suarum quisque ovium curam habeant, ut ordo ecclesiasticus non confundatur, aut una et eadem ecclesia duarum quodammodo dioecesium fiat non sine gravi eorum incommodo, qui illi subditi fuerint: beneficia unius dioecesis, etiam si parochiales ecclesiae, vicariae perpetuae, aut simplicia beneficia, seu praestimonia aut praestimoniales portiones fuerint, etiam ratione augendi cultum divinum aut numerum beneficiatorum aut alia quacunque de causa, alterius dioecesis beneficio, aut monasterio, seu collegio vel loco etiam pio perpetuo non uniantur; decretum huius sanctae synodi super huiusmodi unionibus in hoc declarando».

3. Cfr. Sessio XIV, *de reformatione*, c. 8 (COD, p. 717).

4. Cfr. Sessio VI, *de reformatione*, c. 5 (COD, p. 683).

el ministerio episcopal, administrando incluso el orden sagrado a quienes no tenían como súbditos y sin licencia del obispo propio<sup>5</sup>. En definitiva, la ordenación sagrada había de administrarse por los obispos en el propio territorio: «Sed horum omnium ordinatio (...) ad episcopos, intra quorum dioecesis fines existant, pertineat»<sup>6</sup>. Además, frente al hecho consumado del clérigo ordenado por un obispo ajeno, el obispo local tiene siempre derecho a examinar la capacidad e idoneidad de ese sacerdote y de prohibirle el ejercicio del ministerio sagrado<sup>7</sup> y no se debe permitir a ningún clérigo extradiocesano el ejercicio del ministerio pastoral sin letras testimoniales de su ordinario<sup>8</sup>.

Por su parte, la obligación de residencia de los obispos fue entendida como instrumento al servicio del buen gobierno pastoral, por más que las primeras disposiciones de Trento no fueran del todo eficaces al admitir diversas excepciones y hubiera que establecer más adelante determinaciones más precisas<sup>9</sup>. En todo caso resulta claro que afirmar esta obligación suponía robustecer también un elemento de estabilidad en el gobierno territorial del obispo.

Por lo que se refiere a la parroquia, aunque no fuera desde luego instituida por el Concilio de Trento, recibió allí un fuerte impulso como organización comunitaria apta para la cura de almas sistemática y orde-

5. Cfr. Sessio XIV, *de reformatione*, c. 2 (COD, pp. 714 y 715).

6. Sessio XXIII, *de reformatione*, c. 10 (COD, p. 748): «Abbatibus ac aliis quibuscumque quantumvis exemptis non liceat in posterum, intra fines alicuius dioecesis consistentibus, etiam si nullius dioecesis vel exempti esse dicantur: cuiquam, qui regularis subditus sibi non sit, tonsuram vel minores ordines conferre, nec ipsi abbates et alii exempti aut collegia vel capitula quaecumque, etiam ecclesiarum cathedralium, litteras dimissorias aliquibus clericis saecularibus, ut ab aliis ordinentur, concedant, sed horum omnium ordinatio, servatis omnibus, quae in huius sanctae synodi decretis continentur, ad episcopos, intra quorum dioecesis fines existant, pertineat; non obstantibus quibusve privilegiis, praescriptionibus aut consuetudinibus, etiam immemorabilibus. Poenam quoque impositam his, qui contra huius sanctae synodi sub Paulo III decretum a capitulo episcopali, sede vacante, litteras dimissorias impetrant, ad illos, qui easdem litteras non a capitulo, sed ab aliis quibusvis in iurisdictione episcopi, loco capituli, sede vacante, succedentibus obtinerent, mandat extendi. Concedentes autem dimissorias contra formam decreti ab officio et beneficio per annum sint ipso iure suspensi».

7. Cfr. Sessio XIV, *de reformatione*, c. 3 (COD, p. 715).

8. Cfr. Sessio XXIII, *de reformatione*, c. 16, que renueva la prohibición de las ordenaciones absolutas (COD, pp. 749 y 750).

9. Cfr. Sessio VI, *Decretum de residentia episcoporum et aliorum inferiorum* (COD, pp. 681-683) y Sessio XXIII, *de reformatione*, c. 1 (COD, pp. 744-746). Cfr. la opinión de H. JEDIN, *Il tipo ideale di vescovo secondo la riforma cattolica*, trad. italiana, Brescia 1985, pp. 42 ss. y 63.

nada. Aparte de otros lugares en los que el Concilio insiste en el establecimiento de nuevas parroquias y el nombramiento de sacerdotes que puedan ayudar a los párrocos, destaca especialmente el célebre canon 13 de reforma, en la sesión XXIV. En su parte final se dispone el establecimiento de parroquias bien configuradas a las que se asigne párroco y pueblo propio, tanto en los lugares en los que no hubiere parroquia alguna como también en aquellas ciudades y territorios en los que, por estar las parroquias mal delimitadas, existía un desorden en el ejercicio de la cura pastoral, de forma que los sacramentos se administraban indistintamente a cualquiera que los pedía y el párroco carecía de fieles específicamente encomendados a su atención espiritual<sup>10</sup>.

El canon citado no se refiere exclusivamente a la parroquia territorial, puesto que, como explica Metz, el Concilio de Trento había reconocido cierta libertad a los obispos para determinar el marco de la organización parroquial en las diócesis y no se pronunció abiertamente por el principio territorial como criterio exclusivo para la organización de la cura de almas<sup>11</sup>; pero es claro al mismo tiempo que esta disposición tridentina promueve sobre todo la cura parroquial sistemática y bien ordenada localmente.

Por último, podría hablarse también, como manifestación de potestad territorial, del derecho de visita reconocido en Trento a favor de

10. «In his quoque civitatibus ac locis, ubi parochiales ecclesiae certos non habent fines, nec earum rectores proprium populum, quem regant, sed promiscue petentibus sacramenta administrant: mandat sancta synodus episcopis pro tutiori animarum eis commissarum salute, ut distincto populo in certas propriasque parochias unicuique suum perpetuum peculiaremque parochum assignent, qui eas cognoscere valeat, et a quo solo licite sacramenta suscipiant: aut alio utiliori modo, prout loci qualitas exegerit, provideant. Idemque in iis civitatibus ac locis, ubi nullae sunt parochiales, quamprimum fieri curent. Non obstantibus quibuscumque privilegiis et consuetudinibus, etiam immemorabilibus» (COD, pp. 767-768).

11. En efecto, en el canon citado en la nota precedente los *fines* no se refieren a la parroquia territorial ya constituida, sino más bien a la iglesia parroquial, que a su vez no debe entenderse en sentido material sino como el conjunto de párroco y fieles; además, el texto admite expresamente diversos modos de delimitar la parroquia (*aut alio utiliori modo*) según las circunstancias particulares, lo cual supone una cierta libertad de acción para los obispos al configurar las parroquias, bien por división del territorio o bien por determinación de las personas: Cfr. R. METZ, *Le cadre territorial ou personnel de la paroisse d'après les schémas du Concile de Trente*, en «Liber amicorum Monseigneur Onclin», Gembloux 1976, pp. 1-12. Otra manifestación del carácter flexible del Tridentino en lo que se refiere a la relación entre territorialidad y personalidad es el expreso respeto de la autonomía de la jurisdicción eclesiástica militar, incipiente en aquella época: cfr. Sessio XXIV, *de reformatione*, c. 11 (COD, p. 765).

los obispos en diversos lugares<sup>12</sup>; pero ésta es una cuestión especialmente relacionada con la situación de los exentos en el territorio diocesano, a la que aludiremos ahora.

## II. EL PROCESO DE CLARIFICACIÓN DOCTRINAL DE LAS EXENCIONES Y DE LOS DERECHOS TERRITORIALES

Una de las cuestiones planteadas en la reforma tridentina fue la coexistencia de jurisdicciones diversas, o para ser más precisos, el problema del posible condicionamiento de la potestad de los obispos diocesanos mediante la afirmación de jurisdicciones autónomas e incluso equiparables a las del obispo diocesano. El problema venía de lejos, pues la edad media había conocido diversos fenómenos de exención de la potestad de los obispos, que no sólo se referían a las órdenes religiosas sino también a algunas jurisdicciones eclesiásticas de carácter secular. Frecuentemente se trataba de situaciones de hecho prolongadas en el tiempo, por ausencia de límites precisos en el territorio diocesano, por ejercicio consuetudinario de derechos episcopales, etc.; otras veces se trataba de privilegios concedidos y no revocados.

En diversos lugares el Concilio de Trento contempla y lamenta los excesos de esta situación. Así p. ej., en el decreto de reforma de la sesión 24 el canon 11 advierte que es

«notorio que los privilegios y exenciones, que por varios títulos se conceden a muchos, son causa en nuestros días de perturbaciones en la jurisdicción episcopal y dan ocasión a los exentos para una vida más laxa»<sup>13</sup>.

Ante esta situación, el Concilio estableció diversas limitaciones a los privilegios de los exentos y a través de la cláusula *tamquam delegatis Sedis apostolicae* reconoció en favor de los obispos diversas funciones que frecuentemente hasta entonces eran ejercidas por otros prelados. El sentido de esta cláusula era habilitar permanentemente a los obispos como

12. Vid. sobre la materia, A. TURCHINI, *La visita come strumento di governo del territorio*, en P. PRODI-W. REINHARD (eds.), «Il Concilio di Trento e il moderno», Bologna 1996, pp. 355-382.

13. «Quoniam privilegia et exemptiones, quae variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in episcoporum iurisdictione excitare et exemptis occasionem laxioris vitae praebere dignoscuntur (...): COD, p. 765.

ejecutores de los decretos tridentinos y así evitar que la reforma fuera ineficaz por la frecuente invocación contraria de privilegios concedidos por la sede apostólica<sup>14</sup>. Como dice Miras, «una de las líneas de fuerza del Concilio de Trento, a fin de apoyar la deseada reforma de la Iglesia sobre pilares sólidos, era el decidido propósito de reconstituir la unidad de la jurisdicción episcopal, que en muchos casos aparecía fragmentada, para devolver a los obispos la capacidad real de aplicar las disposiciones conciliares. De ahí que, ya desde la primera etapa del Concilio, se fueran tomando medidas precisadas y perfeccionadas en las sesiones sucesivas encaminadas a restaurar la potestad del Obispo, a través de instituciones como el derecho de visita y de corrección, la predicación, la colación de órdenes, la regulación de la cura animarum o las causas criminales y matrimoniales»<sup>15</sup>.

La aplicación de la reforma tridentina no fue cosa de un día, sino que dio lugar a diversos conflictos y protestas. Además, la reforma afectaba a situaciones muy diversas no sólo por su origen, sino también porque unas veces se discutían aspectos referentes a la exención meramente pasiva respecto de la potestad del obispo diocesano, mientras que en otras ocasiones lo que estaba en juego no era un simple privilegio de inmunidad o exención, sino la determinación de la existencia de verdadera potestad jurisdiccional (activa) que unos afirmaban y otros negaban. Los mismos textos del Concilio dejaban adivinar la variedad de situaciones, de forma que no resultaba sencillo determinar a qué tipo de exenciones se referían y si tal o cual situación anterior había resultado afectada por la reforma. En algunos casos los textos conciliares se referían específicamente a las exenciones de los religiosos dentro de la diócesis, en otros casos se mencionaban los prelados con potestad extradiocesana, *nullius dioecesis*<sup>16</sup>.

14. Cfr. M. VENARD, *El quinto Concilio*, cit., p. 296.

15. J. MIRAS, *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en «Fidelium Iura», 8 (1998), p. 409.

16. Compárense p. ej. los siguientes textos: Sessio VII, *de reformatione*, c. 8 (COD, p. 688); Sessio VII, *de reformatione*, c. 14 (COD, p. 689); Sessio XIV, *de reformatione*, c. 2 («quasi episcopalem cathedram in loco nullius dioecesis (...), etiam si in loco nullius dioecesis, etiam exempto» (COD, pp. 714 y 715); Sessio XXIII, *de reformatione*, c. 10 («etiam si nullius dioecesis vel exempti esse dicantur» (COD, p. 748); Sessio XXIII, *de reformatione*, c. 18 («etiam si exempta, etiam si nullius dioecesis» (COD, p. 751); Sessio XXIV, *de reformatione*, c. 9 («eadem etiam in iis ecclesiis saecularibus oberventur, quae in nullius dioecesi esse dicuntur» (COD, pp. 764 y 765); Sessio XXV, *Decretum de regularibus et monialibus, passim* (COD, pp. 776-784).

Era necesaria una doctrina general que permitiera clasificar las diversas situaciones, de manera que la solución concreta pudiera alcanzarse a partir de bases seguras y objetivas. Mientras tanto, en las controversias planteadas, que llegaron a formar una copiosa jurisprudencia de la Rota romana, tenía especial relevancia determinar la existencia o no de verdaderos derechos episcopales adquiridos y probar la existencia de jurisdicción local o territorial.

A través de las anotaciones de los tratadistas y la jurisprudencia de la Rota romana, se fue formando una doctrina muy precisa que ayudó a clarificar las controversias y dio seguridad a los derechos de los obispos diocesanos frente a la incertidumbre derivada a menudo de la antigua variedad y proliferación de los exentos. Entre los autores que más ayudaron a configurar esta doctrina destacan el Cardenal Juan Bautista De Luca, brillante jurista, inspirador de tantas precisiones que también se encuentran en otros notables autores como Ildefonso Clemente de Aróstegui, profesor en la Universidad de Alcalá, y el Cardenal Petra. Además, la jurisprudencia de la Rota romana fue sistematizada en 1712 por José De Prosperis, abogado en este tribunal de la sede apostólica. Aunque De Prosperis no sea el autor más brillante y original entre los que estudiamos aquí, su obra, titulada precisamente *De Territorio Separato*, resulta especialmente útil, porque refleja con claridad el *status quaestionis* de la doctrina y contiene además un apéndice con decisiones selectas de la Rota romana<sup>17</sup>. De este modo puede decirse que De Prosperis llevó a cabo un «trabajo preparatorio teórico»<sup>18</sup> de la clarificación doctrinal y legislativa que años más tarde habría de conseguir el papa Benedicto XIV y que permanecería inalterada prácticamente hasta el CIC de 1917.

17. I. DE PROSPERIS, *Tractatus de territorio separato. Cum qualitate nullius, seu de Iurisdictione locali, in spiritualibus*, con el *Appendix Decisionum selectarum Sacrae Rotae Romanae*, Romae 1712. Respecto de los demás autores citados, cfr. J. B. DE LUCA, *Theatrum veritatis et iustitiae*, tomos III. *De iurisdictione et foro competenti, de preminentis et praecedentis*, Lugduni 1697; I. C. DE ARÓSTEGUI, *Concordia Pastoralis super Iure Dioecesano inter Episcopos et Praelatos inferiores, distributa in duas partes in quibus explicatae conflictus Episcoporum cum Praelatis Inferioribus sive nullius, sive intra Dioecesim, tam super universa iurisdictione Dioecesana, quam super actibus particularibus*, Compluti 1734; V. PETRA, *Commentaria ad Constitutiones apostolicas*, vols. I y II, Venetiis 1741.

18. H. SCHNIZER, *Zur Rechtsgeschichte der Praelatura nullius in Steiermark*, en «Rechtssubjekt, Rechtswirksames Handeln und Organisationsstrukturen. Ausgewählte Aufsätze aus Kirchenrecht, Rechtsgeschichte und Staatskirchenrecht», Freiburg Schweiz 1995, p. 54.

### III. LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRELADOS INFERIORES

Durante siglos el término prelado fue una denominación genérica, que se aplicó a diversos dignatarios eclesiásticos. Cuando se formó en el derecho clásico el concepto genérico de prelado tenía como principal característica la jurisdicción: prelado era el clérigo con jurisdicción ordinaria en el fuero externo, con independencia del concreto oficio que pudiera ejercer<sup>19</sup>. Pero fue durante el siglo XVII y sobre todo el XVIII cuando se difundió ampliamente, hasta convertirse en doctrina común, la clasificación de los prelados «inferiores», así llamados para distinguirlos de los prelados mayores, que eran el papa y los obispos<sup>20</sup>.

Esta clasificación era necesaria, como hemos dicho, para dar claridad sobre el alcance y aplicación de los cánones del Concilio de Trento, que se referían a diversos prelados, distintos a su vez del obispo diocesano. Aunque esta doctrina se encuentre ya implícita en Trento<sup>21</sup>, fue en el periodo postridentino cuando se desarrolló la clasificación de los tipos o especies de prelados inferiores o «exentos». Varios autores de la época comentan en sus obras los tipos de prelados y se citan unos a otros: De Prosperis toma la clasificación, entre otros, del Cardenal de Luca<sup>22</sup>; mientras que Benedicto XIV, el principal difusor de esta doctrina por su autoridad y gran competencia, se basa en la obra del Cardenal Petra y de Clemente de Aróstegui<sup>23</sup>.

Esta doctrina clasificatoria valora por una parte el alcance de la exención de que gozaban ciertos prelados inferiores (separación respecto de la jurisdicción episcopal y dependencia directa del romano pontífice)

19. Cfr. J. MIRAS, *La noción canónica de «praelatus». Estudio del «Corpus Iuris Canonici» y sus primeros comentadores (siglos XII al XV)*, Pamplona 1987, pp. 15, 195, *passim*.

20. Explican con erudición el alcance y fundamento de esta doctrina, P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, en «Ius Canonicum», 27 (1987), pp. 58-68, especialmente; también monográfica y profundamente, J. MIRAS, «Praelatus». *De Trento a la primera codificación*, Pamplona 1998, pp. 77-100, especialmente. También sigue siendo de interés la consulta del estudio de L. MULLER, *La notion canonique d'abbaye «nullius»*, en «Revue de Droit Canonique», 6 (1956), pp. 115-144.

21. Así lo afirma Miras, siguiendo a Muller, en «Praelatus», cit., pp. 51 y 53.

22. Cfr. I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., Q. II, pp. 9 y 10, n. 30.

23. Cfr. BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecesana*, liber II, caput XI (ed. de Madrid, 1767, p. 61).



y, por otra parte, la jurisdicción activa que algunos afirmaban o podían ejercer.

Se distinguieron así tres especies dentro del género de los prelados inferiores o menores<sup>24</sup>. La primera especie (que acabaría llamándose *infima*, sobre la base del grado de exención que implicaba) comprendía aquellos superiores regulares y algunos prelados seculares que presidían un grupo de personas dentro del recinto de alguna iglesia, monasterio o convento, con exención pasiva respecto de la jurisdicción episcopal y con dependencia inmediata del romano pontífice. Como ya hemos señalado, en este caso la exención pasiva en el territorio diocesano no implicaba de suyo jurisdicción activa, que es cosa diferente de la exención, ni tampoco una separación territorial de la diócesis y del obispo diocesano: estos lugares se consideraban *in dioecesi sed non de dioecesi*.

La segunda especie fue denominada más tarde *media*, y en ella se incluían los prelados que ejercían ya jurisdicción activa sobre el clero y el pueblo de un determinado lugar, que sin embargo permanecía integrado, al estilo de un enclave, dentro del territorio diocesano, de forma que no llegaba a constituir tampoco un territorio separado (*intra dioecesim*, no *extra dioecesim*). Tales prelados ejercían una jurisdicción local, pero «cum aliqua impropria territorii distinctione», como precisaba el Cardenal De Luca, puesto que la integración del lugar en el territorio diocesano no excluía la jurisdicción del obispo<sup>25</sup>.

24. Así presenta esta doctrina Benedicto XIV: «At, ad arcendum errorem, qui ex vocis ambiguitate oriri, et multos decipere solet, tres distinguimus inferiorum Praelatorum species. Prima est eorum, qui certo praesunt generi personarum existentium intra septa alicuius Ecclesiae, monasterii, seu conventus, cum passiva exemptione a iurisdictione Episcopi. Eiusmodi sunt Superiores Regulares, et nonnulli Praelati Seculares, qui una cum Ecclesia, eiusque Ecclesiae Clericis, et Administris, quibus praeficiuntur, subsunt immediate Romano Pontifici. Secunda species est Praelatorum habentium iurisdictionem activam in Clerum, et populum certi loci, qui tamen locus est intra Episcopi dioecesim, a qua undique circumscribitur. Et eiusmodi Praelati improprie tantum, et lato quodam loquendi modo dicuntur esse *Nullius*. Tertia species est Praelatorum, qui iurisdictionem activam habent in Clerum, et populum alicuius loci, seu oppidi, aut plurium locorum et oppidorum, quae omnino avulsa et separata sunt a cuiuslibet Episcopi dioecesi; quapropter dicuntur constituere quamdam quasi dioecesim, ubi Praelatus, iis exceptis, quae Ordinis Episcopalis sunt, omnia exercet, quae ceteroquin ad Episcopalem iurisdictionem pertinerent. Huius generis Praelati inter inferiores nobilissimi sunt; dicuntur vere et proprie *Nullius*; et veris annumerantur Ordinariis locorum»: *ibid.*, pp. 60 y 61.

25. «Altera Praelatorum species est habentium iurisdictionem spiritualem etiam in clerum et populum saecularem alicuius loci, cum aliqua impropria territorii distinctione, quan-

Estos oficios de la especie media eran sobre todo algunos prelados seculares, como los arciprestes y arcedianos, que en bastantes diócesis habían ido asumiendo el ejercicio de la jurisdicción episcopal en algunas materias, p. ej. la tramitación y resolución de las causas matrimoniales y penales, pero también el ejercicio de la cura de almas. A ellos se había referido el Concilio de Trento al afirmar que las causas matrimoniales y penales debían reservarse al exclusivo examen y decisión del obispo diocesano<sup>26</sup>. En las décadas posteriores, como consecuencia de las disposiciones tridentinas y pontificias, la potestad de los prelados de la especie media había disminuido mucho, «fere ad nihilum redacta est», apuntaba De Luca<sup>27</sup>.

Por fin, los prelados de la que se llamaría especie *suprema* tenían jurisdicción activa sobre el clero y el pueblo de uno o varios lugares que constituían un territorio separado del territorio de la diócesis y que por eso se llamaba *nullius dioecesis*. En este caso la separación territorial llegaba a constituir una cuasidiócesis, en la cual el prelado ejercía los contenidos de la jurisdicción episcopal, salvo la potestad de orden; de forma que los prelados de esta última especie se llamaban verdadera y propiamente *nullius* y eran considerados ordinarios del lugar.

A estos prelados con territorio separado nos referimos principalmente en las páginas que siguen.

tum scilicet respective illius loci particulares seu temporales fines se protendant, adhuc tamen continuantes in dioecesi, ita ut huiusmodi Praelatorum iurisdictionis compatibilis remaneat cum Episcopo et lege dioecesana, vel per concursum cumulativum, vel cum aliquorum actuum distinctione, vel cum aliqua subordinatione iuxta casum dicti textus *in cap. auditis de praescript.* cum ibi notatis, et quales sunt illi Decani, Archidiaconi et alii, de quibus loquitur *Sac. Conc. Trident. Sess. 24 de reformat. cap. 20* incipien. *causae omnes*»: J. B. DE LUCA, *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, pp. 8 y 9, nn. 3 y 4).

26. «Ad haec, causae matrimoniales et criminales, non Decani, Archidiaconi aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed episcopi tantum examini et iurisdictioni relinquuntur»: *Sessio XXIV, de reformatione*, c. 20 (COD, p. 772).

27. «Hodie tamen per *Sac. Concil. Trident. et Apostolicas Constitutiones*, fere ad nihilum redacta est [huiusmodi Praelatorum exemptio et respective iurisdictionis], ob iurisdictionem locorum Ordinariis delegatam in causis matrimonialibus, et criminalibus, necnon in concernentibus curam animarum, sacramentorum administrationem, collationem Ordinum, approbationem confessoriorum et concionatorum, Monasteria monialium et alia»: J. B. DE LUCA, *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, p. 4, n. 4. En el mismo sentido, I. C. DE ARÓSTEGUI, *Concordia Pastoralis*, cit., I, IV, p. 110, n. 96.

#### IV. EL TERRITORIO SEPARADO (*NULLIUS DIOECESIS*)

##### 1. Aspectos jurídicos generales de la territorialidad

Para los tratadistas del *territorium separatum*, el territorio tiene una específica relevancia jurídica y canónica. En la argumentación de estos autores pueden distinguirse algunos pasos:

De modo semejante a como la potestad de los magistrados civiles se asienta en un espacio territorial (*territoria saecularia*), también las autoridades de la Iglesia actúan en ámbitos precisos (*territoria spiritualia*), pues así lo exige la paz y la concordia. Al romano pontífice le corresponde la potestad de erigir y cambiar los territorios eclesiásticos y concretamente las diócesis. En sentido canónico estricto el territorio implica una división espacial y el establecimiento de confines bien precisos, tanto en el ámbito diocesano como parroquial.

El territorio en sentido canónico «espiritual» se diferencia del territorio secular o «temporal», de tal manera que la alteración de los límites o dominios temporales no debe llevar consigo necesariamente la modificación canónica de las circunscripciones. En este sentido comenta el Cardenal De Luca la dificultad de resolver las controversias atendiendo a la delimitación territorial civil, puesto que los territorios eclesiásticos no presentan siempre una perfecta separación de confines, a causa de la vinculación de los espacios con la iglesia catedral, lo cual comporta a su vez la constitución de «unum et idem territorium, seu corpus universale complexivum plurium Oppidorum, et locorum, nulla inter se data finium discretione»; por eso el autor citado considera que «receptissima propositio est, quod a finibus temporalibus non infertur ad spirituales, vel e contra»<sup>28</sup>.

Pero la consideración canónica del territorio atiende sobre todo a la distribución del ejercicio de la potestad de jurisdicción: el territorio es

28. J. B. DE LUCA, *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, p. 5, n. 17. En el mismo sentido, I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., Q. I, p. 4, n. 22, *summ.*: «Territorium saeculare cuiusvis oppidi seu loci temporalis est quid distinctum a dioecesi, et non debet confundi cum territorio spirituali» y Q. I, p. 4, n. 26: «Et si contingat Dominia, aut Regna temporalia mutari, et noviter dividi in provincias; Dioecesum fines non sunt immutandi».

más que un simple ámbito, pues implica la capitalidad ordinaria de jurisdicción.

En efecto, cuando en la cuestión III de su tratado se plantea De Prosperis el problema de la prescripción del territorio separado, se pregunta expresamente por el significado jurídico del territorio. Afirma que en sentido estricto el territorio no alude simplemente al conjunto espacial en el que se ejerce un gobierno. Este criterio sirve *tantum pro terminatione, idest limitibus*<sup>29</sup>: para establecer los confines entre diversos espacios. Pero propiamente es preciso además que en ese espacio se ejerza un verdadero poder jurisdiccional con facultades coactivas. Este criterio le permite afirmar que el significado de diócesis no se identifica con el de simple territorio material, pues en la diócesis hay un *magistratus*, que es el obispo, a quien compete formalmente el llamado *ius terrendi et submovendi*, que se podría traducir por la potestad de amenazar, obligar e incluso desterrar a las personas del ámbito que se gobierna<sup>30</sup>.

En sentido canónico el territorio por excelencia es la diócesis, que significa administración, administración jurisdiccional: tanto en materias contenciosas como en la llamada jurisdicción voluntaria, en la que habría que incluir no sólo la que hoy llamaríamos función administrativa sino también el poder de dar leyes. Pero junto a esa dimensión «administrativa» el concepto de diócesis, o mejor, su uso, denota también el distrito o ámbito territorial en el que la administración se ejerce<sup>31</sup>. El sen-

29. Cfr. I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., Q. III, n. 7, p. 11.

30. «Territorium in duplici significatione posse usurpari; Primo scilicet stricte, cum significamus universitatem agrorum tamquam subiectum, in quod iurisdictio exercetur, terrendo, et submovendo personas (...). Late cum significamus quodlibet subiectum Universitatis, in quam talem exercitium competit, qualitercumq. ea circumscripta sit (...). Sicque latius patet Dioecesis, quam Territorii significatio, nam quidquid est de Territorio Episcopi continuo est de illius Dioecesi, at non e converso, quia Territorium proprie in hac materia sumitur non pro quacumque universitate agrorum intra cuius limites sit, qui ius dicat, sed intra quos sit qui ius dicat tamquam Magistratus habens ius terrendi et submovendi»: *ibid.*, Q. III, p. 11, n. 4. Lo que aquí escribe De Prosperis no resulta, sin embargo, del todo claro, pues por las fuentes que alega parece referirse más bien al concepto civil de diócesis, aunque por otra parte habla expresamente del territorio del obispo.

31. «Dioecesis enim Graeca vox est, quae administrationem procuracionem, seu dispensationem significat, quae ut amplior, restrictiorve erat, varie apud Latinos, a Graecis accipientes, fuit usurpata, nam et quandoque multarum Provinciarum administrationem denotabat (...), aliquando vero in una Provincia, quia opus erat pluribus administratoribus ob eius amplitudinem, divisae erant administrationes, quae Dioeceses dicebantur (...). Unde in pra-

tido de la distribución canónica de los territorios lo expresa De Aróstegui por la necesaria concordia que debe reinar entre los obispos, de modo que puedan atender pacíficamente a las personas que tengan encomendadas. La justa atribución territorial de súbditos previene las controversias jurisdiccionales:

«Nihil actum esset pro obtinenda inter Episcopos aliosque Prelatos concordia, si ultra territorii assignationem, certae etiam non demonstrarentur personae in quibus eorum potestas et iurisdictio exerceretur: ex quo enim duplex est iurisditionis subiectum, locus videlicet et persona, hinc ut iurisdictionum removeatur concursus, qui controversias generare poterat, nedum locum seu districtum Magistratui cuilibet circumscribere oportet, sed et personas certo designare expedit; hoc enim et alias ipsa velut appetit iurisdictionis indoles et natura, ne alias vagum quid et chimaericum esset»<sup>32</sup>.

El ejercicio de esa administración territorial y jurisdiccional implica toda una serie de cuestiones, como son la regla tradicional de que no se establezcan episcopados en ciudades pequeñas o de poca importancia; la prohibición de ejercer la potestad en territorios ajenos; la necesidad de que los ámbitos parroquiales dentro de la diócesis tengan también confines precisos y las soluciones para los casos dudosos; las reglas sobre el domicilio y localización de las personas.

En pocas palabras, se puede decir que la jurisdicción establemente organizada a través de oficios eclesiásticos sigue, está vinculada al territorio: «iurisdictionis ordinaria cohaeret territorio», la jurisdicción ordinaria está vinculada con el territorio, expresará De Prosperis en continuidad con la tradición<sup>33</sup>. Y también: «territorio concessio, dicitur etiam concessa iurisdictionis»<sup>34</sup>; es decir, se entiende que la atribución de un territorio lleva consigo la correspondiente potestad de gobierno.

esenti idem significat lex dioecesis ac potestas, sive ius administrationis inhaerentis Episcopo, et districtum ei assignatum complectentis»: I. C. DE ARÓSTEGUI, *Concordia Pastoralis*, cit., I, I, p. 33, n. 82. Y el mismo autor observa más adelante: «Quamvis haec vox graeca *Dioecesis* ex sua nativa et primigenia significatione administrationem seu gubernationem significet, ut diximus (...), tamen usus eam accomodavit, ad denotandum locum seu districtum, in quo, et intra quem haec administratio exercetur»: *ibid.*, I, II, p. 42, n. 4.

32. *Ibid.*, I, III, p. 61, n. 1.

33. *Tractatus*, cit., Q. III, p. 11, n. 8, *summ.*

34. *Ibid.*, Q. III, p. 11, n. 9, *summ.*

La vinculación entre jurisdicción y territorio es, pues, bien firme en la materia del territorio separado, pero esto no impide que pueda afirmarse más allá de este contexto específico la legitimidad de una jurisdicción no territorial. De hecho, el Cardenal De Luca no duda en sostener la posibilidad de un poder eclesiástico de gobierno no circunscrito por el territorio, como sucede en el caso de algunos oficios, aunque los casos que presenta no se refieran a verdaderas comunidades con clero y pueblo:

«Quamvis enim plurium opinio sit, iurisdictionem ordinariam, vel delegatam ad universitatem causarum, dari non potest sine territorio, quod sit illius subiectum seu fundamentum, nihilominus in contrarium est magis communis et vera, quod scilicet dari possit iurisdicctio in personas, etiam sine territorio, ut ex (...) qui exemplificant in Rectoribus Scholarium, in Conservatoribus privilegiorum, in Inquisitoribus, ac similibus habentibus iurisdictionem in personas in alieno territorio»<sup>35</sup>.

El autor citado conoce también el supuesto de parroquias personales en las que la cura pastoral del párroco está delimitada «per capita hominum seu respectu certarum personarum et familiarum»; en tales supuestos, no escasos en la práctica, el «derecho» parroquial no sigue al territorio<sup>36</sup>.

Un último matiz es la distinción entre lugares y territorios jurisdiccionales. Esta distinción fue expresada por algunas sentencias de la Rota romana que resolvían disputas entre abades y obispos a propósito de la potestad sobre determinados ámbitos. En tales supuestos, si se reconocía un territorio separado a favor del abad era sobre la base de distinguir el monasterio como tal de las tierras habitadas, más o menos próximas al lugar que habitaban los monjes, que habían podido ser adquiridas por donaciones y antiguos privilegios. En tales casos el *locus* era el monasterio, abadía o convento; el territorio jurisdiccional eran los lugares circundantes habitados<sup>37</sup>.

35. J. B. DE LUCA, *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, d. XX, p. 54, n. 20.

36. «Ac etiam iuxta eam servitutem, quam Parochus intra eius territorium seu fines propriae parochiae, patitogitur erga alterum Parochum habentem curam per capita hominum seu per familias, ut in plerisque locis praxis docet, iuxta optimam doctrinam *Germiniani in cap. licet canon. num. 6. vers. Paulus distinguit de electione in Sexto*, ubi quod si quis habet parochiam per capita hominum, seu respectu certarum personarum et familiarum, tale ius parochiale non cohaeret territorio, sed tamen illud est exercibile in quocumque loco illae personae morentur, et sic iure servitutis, quam ita reliqui Parochi in proprio territorio, propriisque finibus pati coguntur»: *ibid.*, p. 55, nn. 23 y 24.

37. «Recitata equidem Privilegiorum series non seorsim, et partialiter, sed simul, et in omnibus sui partibus ad invicem sumpta, et collata convincit, Abbates Fuldenses fuisse a

## 2. La distinción entre exención y jurisdicción territorial

El nombre canónico preciso del territorio separado es *territorium separatum cum qualitate nullius dioecesis*. No se trata por tanto de una diócesis en sentido estricto<sup>38</sup>, sino de un territorio con clero y pueblo gobernado por un prelado inferior, sea éste secular o religioso, aunque en este último caso la jurisdicción territorial no le corresponde en cuanto superior religioso, sino en cuanto que por el privilegio o la prescripción tiene título para gobernar el territorio *nullius* y las personas que habitan en él, fuera del monasterio o convento que preside como religioso. (Más adelante los respectivos supuestos se denominarán prelaturas *nullius dioecesis*, en el caso del prelado secular, y abadías *nullius dioecesis*, en el caso del abad regular).

Es decisivo para la caracterización de esta figura que el prelado inferior tenga jurisdicción sobre el clero y el pueblo del territorio separado; jurisdicción que es participativa de la potestad de las llaves entregada por Cristo a la Iglesia, análoga, aunque no idéntica en su origen y alcance, a la que tienen los obispos en sus diócesis. Esto se resume diciendo que la potestad del prelado inferior sobre el territorio *nullius* está equiparada por el derecho canónico a la del obispo diocesano, y por eso se llama histórica y propiamente *cuasiepiscopal*.

Estas características del territorio separado *cum qualitate nullius dioecesis* nos hacen ver la necesidad de distinguir en este escenario entre exención y jurisdicción, ya que no todo fenómeno de exención pasiva justifica la jurisdicción activa, el ejercicio de la potestad pública de la Iglesia sobre las personas que habitan un espacio.

Pontificia largitione ditatos praerogativis in linea exemptionis, et Iurisdictionis specialioribus, et amplioribus illis, quas reportavit, et obtinet regulariter universus Claustralium coetus, dum omnia illius Privilegia conspirant non solum ad eximendum Monasterium Fuldense, eiusque Monachos a Iurisdictione Episcoporum, sed locum Fuldae, ubi illud situm erat, aliasque Terras, et loca per ipsum acquirenda, et ad assimilandum Abbatem in omnibus iuribus, et Iurisdictionibus Episcopis, et veris locorum Ordinariis»: *Nullius seu Fulden. Iurisdictionis*, 27.IV.1705, en I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., *Appendix*, pp. 295 y 296, n. 7.

38. «(...) ita ut ille locus territoriumque Separatum, vere et proprie nullius Dioecesis dicatur, et speciem figuramque faciat diversae Dioecesis dicatur, independentis ab Episcopo, solumque Praelato Inferiori tanquam unico Capiti subiectae, non tantum quoad Iurisdictionem Ecclesiasticam ordinaria supra Clerum et populum; sed etiam quoad delegatam per S. Concilium et Apostolicas Constitutiones»: I. C. DE ARÓSTEGUI, *Concordia Pastoralis*, cit., I, IV, p. 110, n. 100.

En efecto, en la Iglesia existen prelados «inferiores», distintos del papa y de los obispos y que no tienen su oficio por derecho divino. Estos prelados inferiores pueden ser regulares, como los abades de los monasterios o los superiores de órdenes religiosas, o seculares<sup>39</sup>. Algunos de ellos son considerados exentos de la potestad del obispo diocesano. Particularmente en el caso de los regulares este privilegio implica la no sujeción a la potestad del obispo en las cuestiones que hacen referencia a la regla del monasterio o del instituto, es decir, a la vida interna de la comunidad religiosa. La potestad que corresponde a los abades es llamada interna, dominativa, *oeconomica*, y se requiere para el gobierno de los monjes<sup>40</sup>, de modo que es necesario distinguir el aspecto asociativo interno, expresado en la regla monacal o conventual, del aspecto jurisdiccional jerárquico.

La exención pasiva no implica que los lugares que se habitan dejen de pertenecer a la diócesis que preside el obispo, y además la mera exención no constituye al superior exento en ordinario en sentido propio: «Praelatus exemptus non venit appellatione veri ordinarii»<sup>41</sup>. En este sentido escribe De Posperis:

«Est animadvertendum a Iure communi, neque respectu Saecularium neque respectu Regularium umquam talem exemptionem [localem] fuisse introductam, quod perperam aliqui arbitrati sunt confundentes exemptionem Monachorum a lege Dioecesana (quae est valde diversa, ut infra videbimus) cum exemptione a lege iurisdictionis inspecto enim Iure communi nedum Clerici Saeculares, sed etiam omnes Regulares subiecti sunt Iurisdictioni Episcopi in iis, quae sunt extra regulam»<sup>42</sup>.

39. «Abbatibus regulares differunt ab archidiaconis et aliis praelatis inferioribus saecularibus»: I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., Q. XXIX, p. 148, n. 26, *summ.*

40. Cfr. I. C. DE ARÓSTEGUI, *Concordia Pastoralis*, cit., I, IV, pp. 96 ss., nn. 25 ss.

41. I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, Q. II, p. 7, n. 12, *summ.*

42. *Ibid.*, Q. II, p. 7, n. 2. En este texto de Prosperis se encuentra la distinción entre *lex iurisdictionis* y *lex dioecesana*, que Miras («Praelatus», cit., p. 84, n. 31) explica así: «La distinción entre *lex dioecesana* y *lex iurisdictionis* se estableció desde muy antiguo para distinguir diversos aspectos de la potestad del obispo, con la finalidad principal de determinar claramente en cuáles estaban sujetos a él los religiosos exentos. Puede encontrarse esta bipartición en la práctica totalidad de los autores, aunque no hay unanimidad a la hora de señalar los contenidos de una y otra *lex*. Clemente de Aróstegui asigna a la *lex dioecesana* todo lo que proviene de la consideración del oficio del obispo como supremo administrador y pastor, mientras incluye en la *lex iurisdictionis* todo lo relativo al oficio del obispo como supremo magistrado, es decir, como la máxima autoridad jurisdiccional en la diócesis».



Por tanto, los clérigos seculares y los regulares están sometidos por derecho común al obispo. En este sentido, la exención no comporta independencia ni acefalía, sino más bien «subductio ab unius imperio, seu iurisdictione, per subiectionem de eodem factam alteri»: así se evita que por ausencia de capitalidad los fieles sean «tamquam locustas», como las langostas que saltan de un lugar a otro según su voluntad<sup>43</sup>.

La exención lleva consigo la correspondiente autonomía en lugares que, con todo, siguen integrados en la diócesis (*in dioecesi*, aunque no sean *de dioecesi*). Como la jurisdicción sigue o está vinculada al territorio, en el caso de los prelados inferiores sólo podremos hablar de un verdadero ordinario cuando la potestad se ejerza sobre lugares y personas no simplemente exentas, sino territorialmente separadas de la jurisdicción del ordinario diocesano<sup>44</sup>. Es necesario, como observará una sentencia rotal, que de los documentos examinados conste la traslación al prelado de plena jurisdicción espiritual, tanto en lo que se refiere a las iglesias y lugares en litigio como al clero y al pueblo, excluido el obispo diocesano<sup>45</sup>. Cuando esto ocurre, el territorio *nullius* ni está en la diócesis ni es de la diócesis<sup>46</sup>, de modo que no se trata de un supuesto de exención sino de separación jurisdiccional y territorial. Por eso la posición del obispo diocesano respecto del territorio separado que gobierna el prelado inferior es la de *episcopus vicinior*, pero no la de ordinario lo-

43. «Quae sane exemptio non est libertas, solvens ab omni iugo, ita ut exemptus dicatur acephalus, hoc est sine capite, sed est subductio ab unius imperio, seu iurisdictione, per subiectionem de eodem factam alteri, ne contingat aliqua membra sine capiti constitui (...) et homines fieri tamquam locustas quae nullum habent regem»: I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., Q. III, p. 11, n. 2.

44. «Tamen cum inde non solvatur Territorium, Episcopus adhuc remanet Ordinarius de iure communi, ex ratione, quod a Territorio separat nequit Iurisdictio ordinaria ex supra allegatis»: *ibid.*, Q. II, p. 7, n. 11; «Territorium non solvitur per simplicem exemptionem, nec ab eo aufertur Iurisdictio Episcopi ordinaria»: *ibid.*, Q. II, n. 11, p. 7, *summ.*

45. Cfr. la Decisión *Gerunden.*, 13.VI.1692: *ibid.*, *Appendix*, p. 172, nn. 5 y 6, donde se afirma: «Ac per consequens praefata Bulla nihil aliud importat nisi simplicem exemptionem Monasterii et contentorum in illa, non autem Separationem Territorii, pro quo non sufficit solum Privilegium exemptivum»; y más adelante (p. 173, n. 15): «Exemptio enim quoad certos, et determinatus actus est compatibilis in reliquis cum ordinaria Iurisdictione Episcopi, cui per illam non derogatur in sua universalitate Iurisdictionis, sicuti Praelatus inferior habens Iurisdictionem ad aliquos actus particulares non dicitur Ordinarius, et habere Territorium Separatum a Dioecesi Episcopi».

46. «Qualitas nullius est, ut locus non sit in Dioecesi neque de Dioecesi»: *ibid.*, Q. II, p. 8, n. 20, *summ.*

cal<sup>47</sup>. Como resume Miras, «el territorio que es *nullius* no es exento, sino un territorio *a se*, con su propio prelado»<sup>48</sup>, por más que en su origen haya habido una separación territorial y jurisdiccional.

En la práctica, comprobar la diferencia entre simple exención y jurisdicción activa exigirá un atento examen de las palabras contenidas en los privilegios que se aleguen, con el fin de precisar si comportan la concesión de verdadera jurisdicción territorial sobre clero y pueblo<sup>49</sup>.

## V. LA PRUEBA DEL TERRITORIO SEPARADO

### 1. *El privilegio*

La prueba del territorio separado llegó a convertirse en un momento y requisito fundamental para clarificar las controversias entre los obispos y ciertos abades que afirmaban tener jurisdicción sobre clero y pueblo más allá del gobierno del monasterio que les correspondía, así como las disputas entre los obispos y otros clérigos seculares con parecidas pretensiones jurisdiccionales. Según Ildefonso Clemente de Aróstegui, hay tres reglas básicas para buscar la solución en los casos discutidos: primera, los confines civiles (temporales) del territorio no son siempre idénticos a los límites de las diócesis eclesiásticas; segunda, los confines de las diócesis y parroquias no pueden ser adquiridos por prescripción (regla clásica que no impide, como veremos, la posible prescripción de determinados lugares considerados extradiocesanos); tercera, hay pre-

47. «Quare concludendo in summa seu compendio istam theoreticam dicebam quod, ubi constat de vero et proprio, non autem secundum quid, seu improprio, et intellectuali territorio separato cum qualitate *nullius*, tunc Episcopus cui tale territorium adjacet, consideratur solum tanquam vicinior, non autem Ordinarius, sub cuius nomine, ad omnes effectus venit ipse inferior Praelatus, habens legem dioecesanam in eo territorio tanquam specie dioecesis stantis de per se»: J. B. DE LUCA, *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, p. 7, n. 30.

48. J. MIRAS, «*Praelatus*», cit., p. 70.

49. Así p. ej. en la sentencia rotal de 17.III.1702 (en I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., *Appendix*, p. 248, n. 3): «Neque huiusmodi omnimoda Iurisdictionis Episcopalis translatio in Abbatem educi valet ex Bulla Honorii in ea parte, in qua Ecclesias dependentes a Monasterio S. Salvatoris eximit, et liberat ab omni Iurisdictione Dioecesana, et Ordinaria potestate quacumque. Quoniam huiusmodi verba important exemptionem passivam Monasteriorum, et Ecclesiarum, Monacorumque, et Clericorum in illorum ambitu existentium, et inservientium, non autem exemptionem Populi, et Cleri saecularis, et Parochorum Curam Animarum regentium».

sunción general de que el obispo puede ejercer libremente su jurisdicción sobre todas las personas y lugares de la diócesis<sup>50</sup>. De estas reglas básicas deriva un juego de presunciones al que más adelante nos referiremos.

Por su parte, la jurisprudencia de la Rota romana, a la que llegan estos conflictos, exigirá que la prueba del territorio separado exprese claramente el título jurídico que justifique la potestad de jurisdicción.

Según esta jurisprudencia rotal, son dos los títulos que justifican la potestad sobre el clero y pueblo de un determinado territorio separado del diocesano: el privilegio y la prescripción.

El territorio separado y la jurisdicción sobre él pueden originarse mediante privilegio pontificio. El romano pontífice puede constituir un territorio separado en su diócesis romana, pero también en cualquier lugar, en virtud de su potestad sobre toda la Iglesia; y tiene asimismo la potestad de conceder mediante privilegio los derechos episcopales anejos<sup>51</sup>. Si recordamos de nuevo la distinción entre exención y jurisdicción activa, no basta que un privilegio contenga la exención pasiva de la jurisdicción episcopal en ciertos lugares, pues en tal caso solamente se tendrían facultades de gobierno respecto de las personas que habiten allí, pero no cuando estén fuera de tales lugares ni sobre otras personas. Para que pueda hablarse de constitución y concesión de un territorio separado es necesario que el privilegio papal conceda plena jurisdicción separada de la del obispo<sup>52</sup>. Además, según opinión constante de la Rota, el contenido del privilegio debe ser claro, de forma que *oculariter*, abiertamente, se deduzca de él la separación territorial:

«Ita ad effectum, ut Privilegia suffragentur, pro exercitio plañariae iurisdictionis quasi Episcopalis in Populum et Clerum Saecularem, (quicquid sit respectu propriorum Monasteriorum, et degentium in eis)

50. Cfr. *Concordia Pastoralis*, cit., I, II, pp. 62 ss., nn. 78 ss.

51. «Papa potest in sua Dioecesi Romana sicut in aliis Episcoporum Dioecesibus Territorium Separatum constituere» (I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., Q. XIII, Albit. discept., q. 8, n. 1, p. 94, *summ.*); «Papa potest ex privilegio concedere Territorium Separatum, ac iura Episcopalia» (*ibid.*, Q. XIII, Albit. discept., q. 11, n. 16, p. 99, *summ.*).

52. «Privilegia simpliciter eximentia loca Ecclesiastica, tribuunt tantum iurisdictionem in personis intra septa degentibus non extra» (*ibid.*, Q. VII, p. 26, n. 4, *summ.*); «Privilegium concedens Abbati Territorium Separatum, aufert omnimodam iurisdictionem ab Episcopo» (*ibid.*, Q. III, p. 11, n. 11, *summ.*).

debet a Praelatis inferioribus clare et oculariter ostendi, illa fuisse, et esse talis naturae, seu formae, ut contineant Separationem Territorii cum mentione Cleri, et Populi, ac omnimoda exclusione Episcopi, taliter quod loca sic separata dici nequeant nec in Dioecesi, nec de Dioecesi (...), et haec fuit semper constans, et uniformis opinio Rotae»<sup>53</sup>.

Por tratarse de materia de suyo *odiosa*, ya que limita en origen la titularidad y el ejercicio de la potestad episcopal, la interpretación del privilegio ha de ser estricta<sup>54</sup>.

## 2. La prescripción

El segundo modo de adquirir un territorio separado con potestad cuasiepiscopal sobre el clero y el pueblo que habita en él es la prescripción inmemorial bien probada.

La prescripción es tradicionalmente un título jurídico para adquirir derechos de propiedad mediante la legítima posesión continuada en el tiempo. Aquí se refiere a las controversias entre obispos y prelados inferiores sobre la existencia o no de un territorio separado en el que se ejerza potestad episcopal.

Los principios generales que en esta materia se deducen de la jurisprudencia romana son varios. El prelado inferior debe probar la existencia de actos jurisdiccionales realizados durante largo tiempo. El ejercicio continuado de la jurisdicción se legitima cuando se prueba que el obispo diocesano conoció y consintió tales actos de potestad puestos por el prelado inferior de buena fe. Además, tres sentencias conformes canonizan una jurisdicción cuasiepiscopal invocada por el prelado inferior como inmemorial, exigencia que no debe extrañar porque frecuentemente los conflictos ya resueltos volvían a plantearse ante la sede apos-

53. *Ibid.*, Q. II, p. 8, n. 18. En apoyo de tales afirmaciones cita De Prosperis cuatro decisiones rotales de 1684, 1698, 1702 y 1703, además de otras dos más antiguas sin fecha.

54. «Et fundamentalis ratio conclusionis ea est, quia quando agitur de Iurisdictione tributa inferiori in praeiudicium habentis ordinariam potestatem, materia dicitur odiosa, et exorbitans, cum patiat expressam iuris resistentiam, quae efficit, ut certis actibus tributis, illi solum concessi intelligantur, non autem, qui non sunt specificè expressi, etiamsi essent annexi, et connexi, cum alias admitterentur extensio in re, in qua illam explicite iura abhorrent»: V. PETRA, *Commentaria*, cit., vol. II, *Const. VI. Alexandri III*, sect. prima, p. 74, n. 44.

tólica cuando nuevas personas sucedían a los eclesiásticos que en origen habían sido protagonistas de las controversias, como ocurrió históricamente en las sucesivas discusiones que se plantearon a propósito de los derechos cuasiepiscopales de la abadía alemana de Fulda<sup>55</sup>.

El prelado inferior puede, según opinión unánime de los tratadistas y de la Rota romana, prescribir derechos episcopales con territorio separado. Es clara de una parte la virtualidad de la prescripción inmemorial, también llamada centenaria o sin título expreso. Pero de otra parte, la Rota admite la eficacia en esta materia de la prescripción cuadragenaria, aunque en este caso se exige probar también el llamado *titulus coloratus*. El título colorado es el que no resulta del todo claro ni literal, sino incierto y dudoso, aunque razonable; pero al mismo tiempo su fuerza deriva de haber sido observado de buena fe durante largo tiempo, y sobre todo de proceder de quien tiene potestad para establecer un territorio separado, es decir, la sede apostólica (piénsese p. ej. en un privilegio pontificio, con mayor razón si son varios, que aun no siendo expreso en el reconocimiento del territorio separado haya sido sin embargo interpretado durante cuarenta años en tal sentido y de buena fe). De ahí que la eficacia jurídica de la *praescriptio quadragenaria cum titulo colorato* sea equiparable a la que tiene la prescripción centenaria sin título<sup>56</sup>.

55. Cfr. el resumen histórico que se hace al comienzo de la sentencia de la Rota romana de 16.II.1703, *Nullius seu Fulden. Iurisdictionis*, en I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., *Appendix*, pp. 276 y 277, n. 1. «Praelatus inferior confovens iurisdictionem quasi Episcopalem cum immemorabili, ista debet esse canonizata per tres sententias conformes» (*ibid.*, Q. VI, p. 22, n. 6, *summ.*); «Praescriptio immemorabilis requirit rem iudicatam per tres sententias conformes pro Territorio Separato» (*ibid.*, Q. I, p. 5, n. 37, *summ.*); «Praelato inferiori datur mantentio, quando ipse probat per longam observantiam actus possessorios, et iurisdictionales» (*ibid.*, Q. I, pp. 5 y 6, n. 40, *summ.*); «Praelatus inferior debet exercere iurisdictionem sciente, et patiente Episcopo ad effectum praescriptionis» (*ibid.*, Q. III, p. 13, n. 34, *summ.*); «Centenaria praescriptio habet multoties vim immemorabilis» (*ibid.*, Q. I, p. 6, n. 41, *summ.*); «In praescriptione requiritur titulus saltem putativus, et tunc sufficit quadragenaria» (*ibid.*, Q. III, p. 12, n. 21, *summ.*).

56. Un extenso *status quaestionis* sobre la virtualidad de la prescripción de un territorio separado se encuentra en la decisión rotal *Nullius seu Fulden. Iurisdictionis*, 27.IV.1705 (en I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., *Appendix*, pp. 293-303). En ella hay afirmaciones como éstas, a propósito del *titulus coloratus*: «Nec ad hanc quadragenariam praescriptionem requiritur titulus verus, et clarus, sed sufficit coloratus, putativus, incertus, et dubius, nam verus, et literalis titulus plenum Ius tribueret absque lapsu quadragenariae» (*ibid.*, p. 300, n. 23); «(...) quia ut late supra num. 19 in Iure firmatum est, titulus coloratus esse non debet verus, et indubitatus, sed probabilis, et a prescribente ex aliquo fundamento rationabilis, ita opinatus adeout sufficiat, ut sit ex iusto errore causatus» (*ibid.*, p. 302, n. 29). También resulta de interés especial la decisión rotal *Nullius seu Fulden. Iurisdictionis*, 16.II.1703, *ibid.*, pp. 280-283, nn. 25-34.

### 3. Exclusión de otros títulos y presunciones favorables a los obispos diocesanos

En ocasiones, además del privilegio y la prescripción, fue invocada en los litigios la llamada *exemptio nativa* como tercer título para adquirir un territorio separado. Pero este pretendido título originario acabó por no ser admitido por los autores y la jurisprudencia romana, hasta el punto de que el mismo concepto de exención nativa fue considerado contradictorio, ya que la exención supone la previa dependencia de alguna autoridad. Una sentencia significativa en esta línea fue la de 16.II.1703, en la causa *Nullius seu Fulden. Iurisdictionis*, que no admitió el título jurisdiccional nativo, aunque sí el prescriptivo. En esta causa se alegó que la Abadía de Fulda había sido erigida antes de que en el territorio existiera alguna diócesis, pero la Rota consideró infundada esta pretensión, entre otras razones por no estar justificada legalmente: «quia nullus adest Canon admittens hanc nativam Dioecesum libertatem»<sup>57</sup>.

El privilegio y la prescripción son, por consiguiente, los dos únicos títulos que justifican y permiten probar la legítima potestad sobre un territorio separado, *nullius dioecesis*. Tampoco es reconocida como título legítimo de un territorio separado la donación hecha por el mismo obispo al prelado inferior, a causa de la relevancia pública constitucional de estas cuestiones, que afectan a la distribución de la potestad episcopal sobre clero y pueblo y trascienden, por tanto, las meras relaciones de derecho privado. Disponer de un territorio a favor de un prelado inferior no corresponde a la potestad del obispo diocesano<sup>58</sup>.

57. En I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., *Appendix*, p. 277, n. 2. De Aróstegui observa por su parte que la jurisdicción nativa del prelado inferior en sentido estricto no es posible, ya que la jurisdicción proviene del papa; pero sería posible concebir un lugar que no hubiera estado bajo la potestad de un obispo sino de un prelado inferior con los correspondientes privilegios. Sin embargo, reconoce el autor que esta situación es de muy difícil prueba, la cual desde luego correspondería siempre al prelado inferior: cfr. *Concordia Pastoralis*, cit., I, IV, pp. 1, 16 y 127, nn. 14-18 y 66.

58. «Itaut nec sufficient enunciativae Episcopi super Separatione Territorii favore Praelati inferioris, non solum quia privative ad Pontificem pertinet partem a Dioecesi separare ex allegatis in praecedenti quaestione (...). Verum etiam quia Iurisdictio tamquam cohaerens ipsi Territorio, tutumque Ius Episcopale pertinet ad Ecclesiam, non autem ad Personam Episcopi enunciantis; proindeque neque ipse potest dare, vel remittere, id quod suum non est (...), et cum Iurisdictiones sint Iuris publici (...) impossibile est, ut huiusmodi facultas sit in alio, quam Papa»: I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., Q. III, p. 12, nn. 15-17. Advierte, sin embargo, el autor que su opinión contraria a que el territorio separado pueda adquirirse por

La prescripción tiene diferente eficacia jurídica que el privilegio. Ambos son títulos jurídicos que pueden justificar el reconocimiento del territorio separado con cualidad *nullius*; pero mientras que el privilegio claro y explícito se admite inmediatamente como prueba favorable al prelado inferior, la prescripción inmemorial debe ser canonizada o confirmada por tres sentencias conformes, y entre tanto el obispo es mantenido en la cuasiposesión jurisdiccional del territorio disputado. La razón es que al obispo le corresponde un favor o *assistentia iuris*, mientras que el prelado inferior tiene contra sí mismo la *resistentia iuris*. Ahora bien, si el prelado inferior consigue probar un largo ejercicio de actos jurisdiccionales exclusivos, se le debe mantener en la posesión del territorio<sup>59</sup>.

Esta distinción entre *assistentia* y *resistentia iuris* no es más que una manera de recordar el juego de las presunciones *iuris tantum* (es decir, con posibilidad de prueba contraria) en favor del obispo diocesano. Es siempre el prelado inferior quien corre con la carga de la prueba cuando alega la posesión de un título legítimo para el gobierno del clero y pueblo de un territorio separado *cum qualitate nullius*. El obispo debe ser siempre mantenido en sus derechos porque su potestad es de derecho divino y porque el Concilio de Trento quiso reforzar especialmente su potestad frente a las numerosas exenciones anteriores. Por eso el prelado diocesano goza del favor del derecho frente a las alegaciones del prelado inferior, aunque naturalmente éste puede probar en el contencioso sus pretendidos derechos. Sobre la base de la jurisprudencia rotal esta pre-

donación episcopal, es contraria también a una decisión de la Rota romana de 7.VI.1700: cfr. *ibid.*, *loc. cit.*

59. «Cum hac tamen differentia inter unam, et alteram speciem probationis, quod ubi agitur de prima per Privilegium explicitum, illius executio seu observantia statim admittitur favore Praelati inferioris, ubi vero concurreret altera per immemorabilem; Ista exigit canonizationem per tres Sententias conformes, interim vero Episcopus habens iuris assistentiam manuteneretur in quasi possessione exercendi suam iurisdictionem (...). Demum est reflectendum quod non semper assistentia iuris suffragatur Episcopo in casu, quo Causa Iurisdictionalis agigaretur in puro possessorio, et dicta Iuris assistentia careret possessione, aut redderetur dubia, ut pluribus relatis concordantibus firmavit Rot. (...). Ideoque licet Praelatus inferior habeat contra se Iuris resistentiam, si ipse privative quoad Episcopum probaverit longevam possessionem actuum iurisdictionalium, eidem danda est manutentio, ex ea optima ratione, quod ob dictam longevam possessionem praesumitur titulus sufficiens»: I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., Q. I, pp. 5 y 6, nn. 36-40; cfr. en el mismo sentido, J. B. DE LUCA, *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, p. 4, n. 13 y p. 295, n. 37, donde dice que como regla general la potestad de los prelados inferiores tiene *iuris resistentiam*, al contrario que la potestad del obispo diocesano

sunción general favorable al obispo se desglosa en ulteriores condiciones, como p. ej. la especial distinción ya aludida entre la simple exención pasiva y la potestad sobre un territorio *nullius dioecesis*, y que la exención se presume sólo pasiva; la afirmación y conservación de la potestad general del obispo sobre los lugares de su diócesis; la presunción de que el gobierno de los abades sólo se extiende a quienes habitan en el monasterio y no al clero y pueblo de los lugares circundantes<sup>60</sup>.

Es de notar también que, paralelamente al reconocimiento de la posible titularidad del territorio separado como consecuencia de la legítima prescripción, así también los actos de gobierno del obispo ejercidos sobre un territorio que más tarde sea pretendido como *nullius dioecesis* constituyen prueba a favor del obispo diocesano: si el obispo diocesano lo gobernó como parte de su diócesis, ese territorio no puede reconocerse como separado<sup>61</sup>. Como criterio general no falta incluso la opinión de que los territorios separados deberían abolirse o por lo menos ser sometidos a la jurisdicción delegada del obispo. Así lo expresa De Prosperis remitiéndose a la opinión del cardenal De Luca:

«Coeterum cum huiusmodi materia Territorii Separati multum detrahat Iurisdictioni, et Dignitati Episcoporum, qui vere iuxta antiquos Canones, seclusis quibuscumque exemptionibus, habebant plenariam potestatem in dominico grege sibi commisso, sive illius oves essent in statu Regulari, sive Saeculari, adeout Ego quoque adhererem opinioni *Card. de Luc.* ut huiusmodi Territoria Separata favore Praelatorum inferiorum Episcopis, vel penitus abolirentur per ea, quae praecitatus author recensendo abusus exprimit in *Miscell. Eccles. disc. I. num. 90.* vel submitterentur Iurisdictioni delegatae eisdem Episcopis per Sac. Concil.

60. Cfr. La sentencia de la Rota en la causa *Gerunden.*, 13.VI.1692, en I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., *Appendix*, pp. 171 y 172, n.1; *ibid.*, Q. I, p. 3, n. 10; Q. II, p. 8, n. 17; Q. VII, p. 26, n. 4; Q. VIII, p. 28, n. 7; Q. XXIX, p. 148, n. 25.

61. Así en la sentencia rotal *Burgen. Iurisdictionis*, 26.VI.1709, no se reconoce la legitimidad del territorio separado pretendido, entre otras razones por los numerosos actos de gobierno realizados por los arzobispos de Burgos: «Subsequentia vero deducuntur ex plusquam centenaria observantia elicita ex pluribus actibus gestis per Archiepiscopos, tum quia pro tempore Decimas receperunt, et approbarunt Sacerdotes ad Confessiones, commiseruntque Curam Cappellanis, tum quia Ecclesiam, et Confraternitates in ea erectas auctoritate Ordinaria visitarunt, tum, et tandem quia Pontificaliter ordinarunt Clericos, dispensarunt in Matrimoniis, administrarunt Sacramenta confirmationis, Causas Spirituales vertentes inter Parochianos dictae Ecclesiae iudicialiter cognoverunt, aliaque omnia gesserunt, quae ad verum Dioecesanum pertinent»: *ibid.*, *Appendix*, p. 350, nn. 9 y 10.



Trident. adinstar aliorum simpliciter exemptorum, et existentium in Dioecesi, ut replicat dictus Author purpuratus in *disc. 97. sub num. 8. de Iurisdic.* id quod, prout ipse ait spectaret ad Sac. Congreg. eiusdem Concil. Trident. declarare, pro removendis tot controversiis»<sup>62</sup>.

De Aróstegui, por su parte, menciona también esta opinión y considera que no es de extrañar, dados los abusos a que puede dar lugar la proliferación de exenciones o de jurisdicciones separadas, y atendida sobre todo la posición constitucional del obispo diocesano, que el Tridentino quiso reforzar<sup>63</sup>.

## VI. POTESTAD CUASIEPISCOPAL

### 1. Contenidos

La potestad de los prelados con territorio separado es, como decíamos, análoga, aunque no idéntica en su origen y alcance, a la que tienen los obispos en sus diócesis; está equiparada por el derecho canónico a la del obispo diocesano y por eso se llama propiamente *cuasiepiscopal*. Escribe Hervada en este sentido:

«Como evidentemente el territorio [separado] no se añadía a la diócesis de Roma y necesariamente tenía que tener la estructura diocesana (cuasidiócesis), su capitalidad se otorgaba a un prelado dotado de poderes jurisdiccionales casi iguales a los del obispo —iguales en el CIC 17 y en el vigente— derivados directamente del Papa, de cuya potestad participaba el prelado»<sup>64</sup>.

La equiparación comporta semejanza, pero también diferencia entre el obispo diocesano y el prelado territorial *cum qualitate nullius*.

La semejanza se refiere a la jurisdicción del prelado, prácticamente equivalente en su amplitud a la potestad de los obispos<sup>65</sup>. El prelado

62. *Ibid.*, Q. III, p. 13, nn. 27 y 28.

63. Cfr. I. C. DE ARÓSTEGUI, *Concordia Pastoralis*, cit., I, VI, p. 131, n. 6.

64. P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, cit., p. 62.

65. «Itaut exceptis iis, quae sunt ordinis Episcopalis, quorum exercitium non habent, quamvis etiam habitus iurisdictionalis eis competat, in nihilo differre videantur ab Episcopis, exceptis aliquibus casibus, quos idem Sac. Conc. *Trid.* vel Apostolicae Constitutiones delegarunt Metropolitano, seu Episcopo viciniore» J. B. DE LUCA, *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, p. 4, n. 10.

debe ser llamado al concilio provincial; en su territorio tiene derecho a la provisión de beneficios, oficios parroquiales y al gobierno de las parroquias; puede dar letras dimisorias para la ordenación sagrada de sus súbditos; tiene potestad de imponer censuras, de organizar la formación del clero y erigir un seminario, ejercer el derecho de visita en su territorio, demandar la ejecución de últimas pías voluntades, conocer las causas penales y matrimoniales, etc.<sup>66</sup>.

Un ejemplo bien expresivo de los contenidos de la jurisdicción cuasiepiscopal lo constituyó la sentencia de la Rota romana en la causa *Marsicen.*, de 7.VI.1700, que falló a favor del abad de Cava en virtud de los documentos pontificios que probaban la concesión de verdaderos *iura episcopalia*. Sobre la base de tales concesiones pontificias los diversos abades no sólo fueron conscientes de la titularidad de funciones episcopales, sino que también las ejercieron:

«Indistincte in toto eorum Territorio exercuerunt omnes actus Iurisdictionales; Ipsi [abbates] enim litteras dimissoriales Episcopo Marsicen. direxerunt, Primam Tonram [Tonsuram], minores Ordines, Chrisma, et beneficia contulerunt, illorumque resignationes admiserunt, Iurispatronatus confirmarunt concursum ad Parochiales indixerunt, Sacramenta administrarunt, Synodos convocarunt, Iurisdictionem in Causis Spiritualibus, temporalibus, Civilibus, Criminalibus, et mixtis in Territorio Tramutulæ, et promiscuo exercuerunt, et ad hunc effectum Vicarium constituerunt, nec non Archipresbyterum in eodem loco deputarunt, a quo, et ab universo Clero Tramutulæ Abbas quotannis inter Missarum Solemnia exegit obedientiam, de decimis etiam ruralibus disposuerunt, illarum partem concedendo Clero Tramutulæ, omnes eiusdem loci Ecclesias, locaque pia visitarunt, actus Pontificales faciendo in visitatione, disciplinam Ecclesiasticam ordinarunt, mores Clericorum correxerunt, confessarios etiam pro saecularibus approbarunt (...). Qui actus etiam de per se sumpti sufficientes sunt ad convincendam iurisdictionem quasi Episcopalem, et Territorium Separatum in Abbate cum Clero, et Populo»<sup>67</sup>.

Una manifestación concreta y expresiva de la potestad cuasiepiscopal es el derecho que tiene el prelado de convocar un sínodo para su

66. Cfr. I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., Q. V, p. 18, nn. 14, 19 y 20; Q. V, p. 19, nn. 26, 29, 30, 35 y 36; Q. V, p. 20, n. 42; Q. X, p. 36, n. 17; Q. XVII, p. 113, n. 13.

67. *Ibid.*, *Appendix*, p. 215, n. 22.

territorio, porque, como reconoce la decisión rotal de 27.IV.1705, ese derecho supone la potestad sobre el clero y el pueblo del lugar<sup>68</sup>. Es elocuente en este sentido que Benedicto XIV trate de los tipos o especies de prelados precisamente con ocasión de la competencia necesaria para convocar el sínodo diocesano<sup>69</sup>.

También es signo especialmente significativo de jurisdicción cuasiepiscopal territorial el derecho a participar en concilios particulares junto con los obispos de la zona y con voto deliberativo o «decisivo»<sup>70</sup>.

En conclusión, atendido el alcance de la potestad de jurisdicción de los prelados con territorio separado, esa potestad es prácticamente igual a la de los obispos en sus diócesis. En este sentido De Prosperis, después de haber estudiado con detalle diversas manifestaciones de aquella potestad, escribe:

«Corollarie demum huiusmodi Abbates caeterique inferiores Praelati habentes Territoria Separata regulariter possunt facere, ac explere omnia, quae sunt Iurisdictionis, quae possunt Episcopi in eorum Dioecibus»<sup>71</sup>.

## 2. Límites

Pero junto a las mencionadas manifestaciones del poder de gobierno, la equiparación tiene también sus límites; de lo contrario no podría ser expresión de la analogía en el derecho, sino de identidad. La diferencia entre el obispo diocesano y el prelado consiste en que éste no gobierna una diócesis sino un territorio separado, y sobre todo no tiene

68. Vid. I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., *Appendix*, p. 295, nn. 4 y 5.

69. *De Synodo dioecisana*, liber II, caput XI, pp. 60 y 61 de la edición ya citada. Con todo, explicaba el Cardenal De Luca que los prelados con territorio separado no solían convocar sínodos en sus cuasidiócesis: cfr. *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, d. XII, p. 38, n. 24.

70. «Idemque denique convincitur ex proximo relato Privilegio Ioannis Octavi anno 872. Indulgentie etiam Abbati Fuldensi Sedis honorem cum Iure decisivi suffragii in Episcoporum Conciliis, prout de facto intervenisse constat ex documentis ponderatis (...). Quae praerogativae non solent communicari, nisi Praelatis Inferioribus praeditis Iurisdictione quasi Episcopali»: *Nullius seu Fulden. Iurisdictionis*, 27.IV.1705, en I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., *Appendix*, p. 295, n.6.

71. *Ibid.*, Q. V, p. 21, n. 53.

la potestad de orden correspondiente a los que han recibido la consagración sacramental episcopal<sup>72</sup>.

De suyo esta cuestión en el orden práctico no presentaba obstáculos insalvables para la vida cristiana en el territorio separado, pues el prelado-no obispo siempre podía acudir libremente a cualquier obispo para la ordenación de sus súbditos o para que en el territorio separado se ejercieran las demás manifestaciones de la potestad de orden episcopal, como pueden ser (o fueron en otras épocas) la administración del sacramento de la confirmación, determinadas bendiciones sagradas, la consagración de altares y otras funciones similares. Pero aunque en el orden práctico la carencia de la potestad de orden episcopal en el prelado pueda cubrirse fácilmente con la colaboración de otros dignatarios eclesiásticos, esta característica resulta de gran importancia para determinar el origen de la potestad prelatia y diferenciarla de la potestad de los obispos en sus diócesis. Éstos ejercen su potestad en nombre de Cristo y la reciben por el sacramento y la correspondiente misión canónica. En cuanto vicario de Cristo y sucesor de los apóstoles el obispo es puesto al frente de la Iglesia particular o diócesis como titular de un oficio que necesariamente, por la misma constitución divina de la Iglesia, exige el grado del sacramento del orden expresivo de la capitalidad, esto es, el episcopado como grado sacramental. En cambio, en el caso de los prelados con territorios separados no se da este origen sacramental y canónico que es propio de la posición de los obispos en sus diócesis, ya que en definitiva, sea por el privilegio o por la prescripción reconocida, la potestad de aquellos se asienta o deriva de la potestad pontificia.

Por consiguiente, la falta de potestad de orden episcopal en el prelado que gobierna un territorio separado *cum qualitate nullius* explica la naturaleza de esta manifestación de la organización eclesiástica del gobierno. Todavía más: que el prelado *nullius* no tenga la potestad de orden de los obispos constituye una característica que identifica esta figura con todas sus peculiaridades, incluido el juego de la equiparación. De tal ma-

72. De Prosperis, al tiempo que señala la equiparación jurisdiccional, obseva también: «Potestas ordinis episcopalis non potest convenire Praelatis inferioribus habentibus Territorium Separatum» (*ibid.*, Q. V, p. 17, n. 7, *summ.*); «Praelati inferiores cum qualitate nullius non distinguuntur ab Episcopis, nisi solo nomine seclusa potestate ordinis» (*ibid.*, Q. IV, p. 14, n. 4, *summ.*).

nera es ésta una característica propia que si los prelados *nullius* fueran obispos no sólo por equiparación funcional sino también por el sacramento del orden, estaríamos ante una figura distinta: ya no podríamos hablar de un prelado con territorio separado *nullius dioecesis*, sino propiamente de una diócesis gobernada por un obispo<sup>73</sup>.

### 3. Exclusión de la doble capitalidad episcopal

La verificación de la existencia de un verdadero territorio separado supone la afirmación del prelado *nullius dioecesis* como único ordinario del lugar. Pero a esta verificación solamente se llega, como ya sabemos, después de probar los correspondientes derechos cuasiepiscopales sobre la base del privilegio o la prescripción, y tras haber superado mediante prueba contraria todas las presunciones de mejor derecho que juegan a favor del obispo diocesano; presunciones que son perfectamente comprensibles en el marco de la reforma tridentina y del proceso de clarificación de las exenciones medievales. No bastan las simples exenciones ni los privilegios dudosos, ni las costumbres sin consolidación suficiente. Además, es preciso demostrar en el caso concreto que la pretensión del territorio separado no oculta ni justifica una posible doble capitalidad sobre el mismo territorio. La simbología medieval del monstruo de dos cabezas y la enérgica afirmación del episcopado monárquico aparece frecuentemente en las argumentaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el territorio separado.

La potestad del prelado *nullius* es privativa o exclusiva sobre el territorio separado. Así, en la ya citada decisión rotal *Nullius seu Fulden. Iurisdictionis*, de 27.IV.1705, se critica la objeción de que admitir la virtualidad de la prescripción de un territorio separado supondría admitir la coexistencia de dos prelados en la misma diócesis, «sicque duo capita in eodem corpore, quod est monstruosum, et ideo talis consuetudo, seu pra-

73. La cuestión de la ordenación episcopal de los prelados seculares con jurisdicción se ha resuelto actualmente según la praxis de la sede apostólica consagrándoles como obispos. Sin embargo, esta praxis, por muy conveniente que hoy parezca en cuanto que hay otros valores teológicos redescubiertos en los tiempos actuales, como puede ser la doctrina de la colegialidad episcopal o la conciencia de la necesaria unidad entre orden y jurisdicción en los oficios capitales, que la aconsejan, no viene exigida por la naturaleza de las figuras canónicas heredadas de las prelaturas territoriales separadas.

escriptio esset irrationabilis, et circa ea, quae de sui natura praescribi non possunt». La respuesta de la Rota insiste no sólo en el carácter aislado y minoritario de esta objeción sino también en que resulta absurdo hablar aquí de doble capitalidad:

«quia si praescribitur Territorium Separatum a Dioecesi, iam in illo [corpore] non est caput Episcopus sed Praelatus inferior, qui habet illud Territorium ut propriam Dioecesim, ac independentem ab Episcopo»<sup>74</sup>.

En cambio, podía plantear más interrogantes la relación del obispo diocesano con los prelados de la llamada especie *media*, porque en tal caso no se daba verdadera separación territorial y aparentemente las potestades del obispo y del prelado inferior concurrían sobre los mismos lugares y personas. Pero, aparte de que los prelados de la especie *media* estaban ya llamados a desaparecer con motivo de la aplicación de los decretos tridentinos, los comentaristas también habían ofrecido soluciones.

Así, De Luca reconoce que la *monstruositas*, contraria a la tradición del episcopado monárquico y al simbolismo del matrimonio entre el obispo y su iglesia, puede darse si hay dos cabezas en un mismo cuerpo, es decir, cuando dos prelados, *unus privative ad alterum*, pretendan ser solidariamente oficios capitales de una misma diócesis, territorio o catedral; pero no cuando el concurso sea compatible y subordinado, ya que en tal caso no se discute que la capitalidad única sobre la diócesis corresponda al obispo. En el caso de los prelados de la segunda especie se da precisamente un *concursum compatibilis* entre el obispo diocesano y el prelado inferior, sin que por ello sufra menoscabo la capitalidad del obispo diocesano<sup>75</sup>.

74. Añade la sentencia rotal: «Et si praescribitur Iurisdictio cumulativa, nulla est impli-cantia, quia Iurisdictio potest esse penes plures per modum Communionis, exercenda tamen per praeventionem: Si praescribitur privativa Iurisdictio, neque in hoc casu sunt duo capita, quia adhuc solus Episcopus est caput in Universa Dioecesi»: En I. DE PROSPERIS, *Tractatus*, cit., *Appendix*, p. 298, nn. 17 y 18.

75. Cfr. J. B. DE LUCA, *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, p. 7, nn. 28 y 30. Un caso concreto al que alude el autor es el concurso compatible entre dos obispos de distinto rito que están en el mismo territorio: «Adeoque respectuum diversitas attenditur quoad dictae monstruositatis exclusionem, quod etiam dari potest compatibilis concursus duorum Praelatorum eiusdem ordinis et praeminentiae, quibus aequae titulus sponsi seu capitis conveniat, quod scilicet una et eadem Ecclesia Cathedralis duos eodem tempore habeat Episcopos, pro diversitate tamen Rituum, quia unus sit Episcopus Ritus Latini, alter Ritus Graeci, sive quod in eodem loco adsint duo Episcopi cum plena iurisdictione Episcopali iuxta casum de quo in *Nazarena disc.* 20. ubi de casu Episcopi Fesulani intus Civitatem Florentiae cum similibus»: *ibid.*, p. 7, n. 29.

De Aróstegui es más claro todavía al explicar cómo puede darse ese concurso compatible del obispo diocesano con el prelado inferior de la segunda especie. Explica el profesor de Alcalá que la situación de estos prelados, por más que sean titulares de jurisdicción local, no supone la capitalidad de un territorio independiente del diocesano; en estos casos concurren el prelado inferior, en cuanto ordinario particular y el obispo en cuanto ordinario universal. El prelado inferior de la especie *media* tiene jurisdicción, pero sólo respecto a determinados actos y materias, que ejerce a favor del clero y el pueblo de un determinado lugar que permanece integrado en la diócesis, y siempre se reservan al obispo diocesano los actos y decisiones que los cánones le atribuyen de modo exclusivo<sup>76</sup>.

En resumen, si bien no son canónicamente admisibles dos obispos con idéntica jurisdicción sobre el mismo cuerpo diocesano, son en cambio compatibles dos ordinarios con potestad concurrente por diferentes títulos y con distinto alcance, con mayor motivo si el concurso no es paralelo sino subordinado.

## VII. PRESUPUESTOS DE LA DOCTRINA POSTRIDENTINA SOBRE EL TERRITORIO *NULLIUS DIOECESIS*

### 1. *Derecho y territorialidad; orden y jurisdicción*

Como balance de la doctrina moderna postridentina sobre el territorio separado *cum qualitate nullius* y sobre la potestad del prelado que lo gobierna, es fácil advertir un conjunto de ideas canónicas y teológicas

76. «Sed revera haec facillimo negotio componuntur, siquidem huiusmodi repugnantia et monstruositas solum adest cum Praelati, de quorum concursu agitur, proponuntur aequales et utriusque simul, respectu eiusdem corporis, Capitis conceptus tribuitur; quod sane non evenit in praesenti [se refiere aquí concretamente a los prelados de la segunda especie], nam in his terminis concurrunt Praelatus Inferior, tanquam Ordinarius particularis, sive secundumquid, et in materia illi adaptabili sub Episcopo; et Episcopus tanquam Ordinarius universalis cum causa naturali, quod non repugnat (...). Compatibilis ergo manet respectu eiusdem loci universalis iurisdictio Episcopi, et activa exemptio seu iurisdictio Praelati inferioris respectu aliquorum actuum in populum et Clerum Saecularem; quos quidem actus exercebit Praelatus Inferior, vel cumulative cum Episcopo vel privative ad eum iuxta formam privilegii, vel praescriptionis (...); utroque tamen casu semper reservabuntur Episcopo privative actus et iura, quae ex conceptu Dioecesani debentur, et quae Canones Episcopis privative tribuunt»: I. C. DE ARÓSTEGUI, *Concordia Pastoralis*, cit., I, IV, pp. 109-110, nn. 93 y 94.

que le sirven de base, que justifican esta doctrina. Entre ellas, la falta de identidad entre el simple privilegio de exención pasiva (no sujeción a la autoridad eclesiástica ordinaria y dependencia inmediata de la sede apostólica) y la potestad de jurisdicción (que supone la capacidad jurídica pública de gobernar a los fieles en nombre de Cristo). Pero, sobre todo, hay a mi juicio tres presupuestos ideológicos básicos, de orden jurídico y teológico, indispensables en toda esta construcción doctrinal. Estos presupuestos, estrechamente relacionados en este contexto doctrinal, son: la distinción entre orden y jurisdicción, la potestad inmediata del romano pontífice y el principio de la territorialidad.

Antes de anotarlos con más detalle vale la pena recordar el realismo de la doctrina sobre el territorio separado, puesto que pretendió dar respuesta práctica a problemas jurisdiccionales planteados en la vida de la Iglesia y necesitados de clarificación en el marco de la profunda reforma promovida por el Concilio de Trento. Los tratadistas estudiados manifiestan en sus precisas anotaciones un fino sentido de hombres versados en derecho y una comprensión de la organización jerárquica de la Iglesia como distribución articulada de funciones. Ponen todo su empeño en dar a cada uno lo suyo, sobre la base del derecho divino y la realidad histórica, de forma que los pastores puedan asumir sus responsabilidades ante la Iglesia y las personas que tienen encomendadas. Así expresa De Aróstegui la necesidad del *ordo iuris*:

«Fieri non potest, nec ubi fieri possit expediret, ut omnes ad unum potentiae gradum conscenderent, et pari potirentur imperio; necesse quidem, ut in his certus sit ordo, qui officia discernat, munera distinguat, dignitates dividat»<sup>77</sup>.

*Qui officia discernat, munera distinguat, dignitates dividat.* Si era cierto que la reforma tridentina había fortalecido la potestad episcopal frente a la desarticulación de los siglos anteriores, con tantos privilegios y exenciones invocadas frente a los obispos, era también necesario discernir las situaciones que merecían ser conservadas en justicia, por estar fundadas en sólidos títulos, aunque siempre contando con las presunciones favorables a los obispos diocesanos. Esta labor de discernimiento justo favorecería la misión de la Iglesia y la concordia entre los obispos, que

77. *Ibid.*, I, *prooem.*, p. 8, n. 25.



es el fin de la división territorial<sup>78</sup>. De este modo, el esfuerzo por valorar la justificación concreta del territorio separado viene a ser una manifestación de la territorialidad como triunfo del derecho frente a las pretensiones subjetivas no fundadas.

Decíamos que la doctrina clásica sobre la distinción entre la potestad de orden y la de jurisdicción es pacíficamente recibida por los tratadistas del territorio separado. Además, según la eclesiología dominante en la época tridentina, la potestad de orden procede de Cristo, mientras que la potestad de jurisdicción es comunicada a los obispos por el papa.

El prelado *nullius* no es obispo en el sentido sacramental, puesto que no ha recibido el episcopado como sacramento, pero sí en el sentido jurídico funcional, ya que ejerce la potestad de jurisdicción propia de los obispos, verdaderos *iura episcopalia*, hasta el punto de ser considerado único ordinario del lugar sobre el clero y el pueblo del territorio separado. Como hemos observado ya, el origen de su potestad capital no puede estar, por tanto, en el orden sagrado sino en la sede apostólica y concretamente en el romano pontífice, pues solamente al papa corresponde la composición de ámbitos, la ordenación del ejercicio de la potestad episcopal y cuasiepiscopal en toda la Iglesia<sup>79</sup>. Esto se ve claramente cuando el título de la potestad prelatia es precisamente el privilegio: el romano pontífice, en virtud de su potestad inmediata sobre toda la Iglesia comunica, hace participar, a un prelado inferior la jurisdicción sobre un territorio cuasidiocesano. Más difícil es explicar el origen pontificio de la potestad del cuasiobispo cuando su título adquisitivo es la prescripción, que en definitiva viene a referirse a la costumbre y no a un acto concesivo del papa; pero también en este caso debe existir un reconocimiento específico por parte de la sede apostólica mediante la prueba de la posesión continuada (recordemos la exigencia de tres sentencias favorables al prelado que alega la posesión del territorio separado).

78. «Ad fovendam inter Episcopos concordiam»: *ibid.*, I, II, p. 43, n. 5.

79. Así lo expresaba Bouix citando al Cardenal Petra: «Praelatus inferior dicitur ille qui non est Episcopus, sed est in aliqua dignitate inferiori constitutus, ac obtinuit a Sede Apostolica quaedam iura episcopalia, maiora vel minora (...). Cum etenim potestas ordinis a charactera procedat, incommunicabilis est non Episcopis: sed potestas iurisdictionis, hoc est ius episcopalis iurisdictionis, communicatur a Summo Pontifice, iurisdictionis ecclesiasticae fonte, istis inferioribus Praelatis»: D. BOUIX, *Tractatus de Episcopo*, I, Parisiis 1889, p. 532.

## 2. *Potestad universal, inmediata y territorial del papa*

La base de la potestad de los prelados con territorio separado es, por tanto, la potestad inmediata del romano pontífice sobre toda la Iglesia. Esta nota de la potestad pontificia es permanente, en el sentido de que se trata de una característica propia del oficio primacial<sup>80</sup> y que tiene diversas consecuencias prácticas, sobre todo cuando se la comprende en el contexto eclesiológico de la colegialidad episcopal y de la misión de la Iglesia. El papa, en cuanto cabeza del colegio episcopal y como manifestación de servicio a las Iglesias particulares, puede constituir oficios e instituciones que robustezcan y completen las posibilidades de la organización pastoral ordinaria y de los territorios de misión, respetando la potestad propia de los obispos al frente de las Iglesias particulares, ya que esta organización episcopal del gobierno forma parte de la estructura constitucional de la Iglesia. Sin embargo, esta presentación pastoral y misionera de la potestad inmediata pontificia es reciente y se entiende mejor en el contexto de la moderna eclesiología. En la época que estamos tratando, la potestad inmediata del papa no estaba situada todavía en el escenario doctrinal de la sacramentalidad del episcopado ni de la colegialidad episcopal, sino más bien en el marco de la exclusiva consideración del pontífice romano como pastor supremo de la Iglesia territorialmente organizada. Era un modo de ver las cosas que venía a considerar la Iglesia dividida en territorios, de la que el último responsable venía a ser el papa en cuanto *dominus* territorial, *quasi Rex in Regno*<sup>81</sup>, con capacidad de distribuir los espacios dentro de una gran diócesis universal. Ciertamente ésta es una forma de hablar un tanto exagerada; pero desmedidas eran también algunas presentaciones de la potestad pontificia por parte de la doctrina del territorio separado. Así por ejemplo, De Prosperis explica cómo el papa tiene derecho a establecer o dividir diócesis, aumentar o disminuir sus confines, y añade que el romano pontífice tiene a todo el mundo como diócesis en materias espiri-

80. Véanse p. ej., sobre la potestad inmediata del papa, la const. *Pastor Aeternus*, del Concilio Vaticano I, cap. III, (COD, pp. 813-815) que entre otras calificaciones de la potestad pontificia contiene las de *vere episcopalis et immediata*; CD 9 (expresamente), LG 22, 23, 27, 45; cc. 331 y 333 del CIC de 1983.

81. De Aróstegui (*Concordia Pastoralis*, cit., I, I, p. 23, n. 34) cita esta expresiva metáfora de Santo Tomás de Aquino: «Papa habet plenitudinem pontificalis potestatis quasi Rex in Regno; sed Episcopi assumuntur in partem sollicitudinis quasi Iudices singulis Civitatibus prepositi (in 4. dist. 20. q. I art. 4)».

tuales: «Papa dicitur habere totum Mundum pro Dioecesi, in spiritualibus»<sup>82</sup>. Es ésta una presentación del papa como una especie de «obispo universal», *Orbis Episcopus*, al frente de la Iglesia distribuida en territorios<sup>83</sup>.

Por su parte, señala el Cardenal Petra que la universalidad de la potestad pontificia y la conceptuación del papa como *Episcopus universalis Ecclesiae* no excluye a los demás obispos, aunque sí expresa la dependencia jurisdiccional de éstos respecto del pontífice romano<sup>84</sup>.

Conviene tener en cuenta, por consiguiente, que la virtualidad de toda esta doctrina sobre la potestad cuasiepiscopal y las cuasidiócesis, que a mi juicio sigue explicando algunos aspectos de la actual organización jerárquica de la Iglesia, exige situarla en un contexto eclesiológico más rico y en un marco canónico no dependiente de la consideración de la Iglesia como un conjunto de territorios.

## VIII. EL TERRITORIO SEPARADO EN LA CODIFICACIÓN DE 1917

La doctrina del territorio separado *cum qualitate nullius* encontró asentamiento durante los siglos XVII y XVIII, al compás de la doctrina

82. *Tractatus*, cit., Q. XVII, p. 112, nn. 1-4, *summarius* y texto: «Nemo est, qui dubitat, summum Pontificem, quatenus pertinet ad spiritualia, duplicem representare personam. Unam in qua dicitur Christi Vicarius, et consideratur in Catholica militanti Ecclesia tamquam caput visibile totiusque Orbis Episcopus, ac ordinarius ordinariorum, eundemque Orbem habens pro Dioecesi (...). Altera vero persona est illa Episcopi particularis Urbis (...) ubi tamquam ordinarius loci hanc legem Dioecesanam exercet per suum Vicarium, qui proinde in Urbe, ac eius Territorio nuncupatur Ordinarius, ac venit sub legibus, aliisque decretis loquentibus de ordinario loci». En paralelo, aunque remitiéndose a las terminologías locales sin criticarlas, llega a conceptuar también al obispo diocesano como *Parochus universalis* en la diócesis: «Secundo notandum est, in diversis Mundi partibus, et signanter in Hispania nullam in pluribus Dioecesibus adesse divisionem Parochiarum, sed Episcopus dicitur Parochus universalis, et exercet curam animarum per subalternos Rectores ab ipso deputatos»: *ibid.*, Q. IX, p. 32, n. 2. Sobre la potestad del papa para erigir y modificar diócesis, cfr. *ibid.*, Q. I, p. 3, n. 13.

83. Cfr. también J. B. DE LUCA, *Theatrum*, cit., III. *De iurisdictione*, p. 294, n. 32, *summ.*: «Papa universi Orbis, Ecclesiae Catholicae Episcopus et Ordinarius».

84. «Est enim, ut dixi, ille Episcopus universalis Ecclesiae non in sensu quod excludat alios, sed quod omnibus Episcopis praecellat in iurisdictione, a qua profluit illa episcoporum quoad certum locum, et Dioecesim designatam per Summum Pontificem»: V. PETRA, *Commentaria*, I, *Const. unica divi Pelagii II*, p. 83, nn. 47 y 48. Este autor menciona asimismo títulos papales como *Episcopus*, o también *Episcopus totius Ecclesiae*, *Episcopus in plenitudine potestatis*: cfr. *ibid.*, *Const. unica divi Gelasii I*, p. 75, nn. 6-8.

de los autores y las resoluciones de la curia romana con ocasión de las controversias originadas por la aplicación de los decretos tridentinos. A medida que esas controversias fueron reduciéndose, los autores no se vieron urgidos a enriquecer la teoría jurídica del territorio *nullius* con nuevas aportaciones. De hecho, los canonistas del siglo XIX se limitan por lo general a mencionarla cuando tratan, en continuidad con los autores precedentes, de los tipos o especies ínfima, media y suprema de los prelados inferiores. Estos autores decimonónicos conocen y transmiten el concepto de prelado inferior y su diversa posición jurídica según los casos, así como la potestad cuasiepiscopal de los prelados y abades *nullius* en el territorio que gobiernan, potestad que consideran vinculada al oficio de gobierno mediante el derecho pontificio. El titular del oficio de gobierno sobre el clero y el pueblo de un territorio *nullius dioecesis* ocupa la posición canónica de ordinario del lugar con potestad propia, es decir, aneja por el derecho a su oficio capital<sup>85</sup>.

La institución del territorio *cum qualitate nullius* fue acogida por la primera codificación canónica del siglo XX en los cánones 319-328, que constituían un capítulo titulado «de los prelados inferiores», dentro de la sección que el CIC de 1917 dedicaba a la suprema potestad de la Iglesia y a los que participaban en ella por derecho eclesiástico: romano pontífice, concilio ecuménico, cardenales, curia romana, legados pontificios, patriarcas, primados, metropolitanos, concilios particulares, vicarios y prefectos apostólicos, administradores apostólicos, prelados inferiores<sup>86</sup>. En realidad, dentro del capítulo de los prelados inferiores el CIC de 1917 se ocupó exclusivamente, con la única excepción del c. 328 dedicado a los «familiares del romano pontífice», de los llamados prelados de la tercera especie o categoría suprema, es decir, aquellos que gobernaban con potestad cuasiepiscopal una comunidad de clero y pueblo delimitada territorialmente y no integrada en alguna diócesis. En efecto, los prelados

85. Cfr. un amplio resumen de la doctrina de los canonistas del siglo XIX en P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, cit., pp. 65 ss., y de una manera muy detallada J. MIRAS, «*Praelatus*», cit., pp. 115-130. Por lo que se refiere a la noción de prelado, Miras escribe: «Así pues, puede afirmarse que si, en general, los siglos XVI y XVII fueron de intensa elaboración doctrinal y el XVIII fue un siglo de aplicación y cristalización de la doctrina recibida, el XIX sobre todo recogió y ordenó, sin excesivas originalidades, casi a modo de clichés fijos, los principales logros de la elaboración anterior»: *ibid.*, p. 115.

86. Liber secundus: *de personis*, sectio II: *de clericis in specie*, tit. VII: *de suprema potestate deque iis qui eiusdem sunt ecclesiastico iure participes*, cap. X: *de praelatis inferioribus*.

de la especie media, con jurisdicción sobre un determinado lugar que no constituía territorio separado de la diócesis, no fueron regulados por el CIC de 1917, a pesar de que en los trabajos preparatorios del Código fueron mencionados en diversas ocasiones bajo la categoría de prelados *quasi nullius*. La razón de esta omisión hay que buscarla en el escaso relieve práctico de estos prelados en la época de la codificación piobenedictina, junto con el dato de que los que entonces existían presentaban importantes diferencias entre sí, que desaconsejaban una regulación común unitaria<sup>87</sup>. Por su parte los prelados de la primera especie, con mera exención pasiva de la potestad episcopal, fueron regulados en los cánones que el CIC de 1917 dedicaba a los religiosos, pero no en el capítulo sobre los prelados inferiores.

Por consiguiente, una primera aportación del CIC de 1917 a la historia, en este caso legislativa, del territorio separado fue el tratamiento específico de esta materia, enmarcándola dentro de los grados de la jerarquía de jurisdicción de derecho pontificio y fuera de los supuestos de prelados exentos o de derecho especial. De todos modos, el c. 319 § 2 incorporaba una referencia al *ius singulare* al disponer que las abadías o prelaturas *nullius* que no constaran al menos de tres parroquias no se regían por las normas comunes sobre el territorio separado<sup>88</sup>.

En los cánones 319 ss. el CIC de 1917 trataba, por tanto, de los prelados «que están al frente de un territorio propio, separado de toda diócesis, con clero y pueblo» (c. 319 § 1). Según el mismo canon, esos prelados se denominaban «abades o prelados *nullius*, es decir, de ninguna diócesis, según que su iglesia goce de dignidad abacial o simplemente prelatía»<sup>89</sup>.

La mención de los abades y prelados *nullius* estaba en consonancia con la evolución histórica de la doctrina sobre el territorio separado, pues podía tratarse según los casos de abades regulares o de prelados se-

87. Cfr. J. MIRAS, «*Praelatus*», cit., pp. 159-166, con los apéndices sobre los trabajos preparatorios de los cánones del CIC de 1917.

88. «*Abbatia vel praelatura "nullius", tribus saltem paroeciis non constans, singulari iure regitur, nec eidem applicantur quae canones statuunt de abbatibus vel praelaturis "nullius"*».

89. «*Praelati qui praesunt territorio proprio, separato ab omni dioecesi, cum clero et populo, dicuntur Abbates vel Praelati "nullius", nempe dioecesis, prout eorum ecclesia dignitate abbatiali vel simpliciter praelatitia gaudet*»: c. 319 § 1.

culares. En los trabajos preparatorios de estos cánones del CIC de 1917 se aludía al principio solamente a los prelados *nullius*, pero a partir de una sugerencia sobre el *Schema* de 1912, en sede de consulta, que invocaba la importancia histórica de los abades con territorio cuasidiocesano, fueron mencionados conjuntamente los prelados y los abades *nullius dioecesis*<sup>90</sup>.

Los abades y prelados *nullius* debían ser nombrados por libre colación pontificia, o al menos confirmados o instituidos en el oficio por el papa, en el caso de que estuvieran vigentes otros sistemas de provisión del oficio, como la elección o el nombramiento con previa presentación; además, los candidatos al oficio debían tener las mismas cualidades exigidas para los obispos (c. 320). Estas y otras determinaciones más concretas, como p. ej. la conceptualización de los abades y prelados *nullius* como ordinarios y ordinarios del lugar, o las relativas a su participación en los concilios con voto deliberativo y al uso de las insignias pontificales<sup>91</sup>, venían a ser una especificación del criterio general de equiparación jurídica de estos prelados con los obispos diocesanos. En efecto, como establecía el c. 323 § 1, «El abad o prelado *nullius* tiene las mismas potestades ordinarias e idénticos deberes, con las mismas sanciones, que competen a los obispos residenciales en la diócesis propia». Esta cláusula de equiparación general no sólo venía justificada por la historia sino que también se encontraba ya enunciada de forma general en el c. 215 § 2, que abría la sección en la que se incluía el tratamiento de los prelados inferiores en el CIC de 1917: «En derecho, bajo el nombre de diócesis se entiende también la abadía o prelatura *nullius*, y bajo el nombre de obispo, el abad o prelado *nullius*, a no ser que por la naturaleza del asunto o por el contexto de la frase aparezca otra cosa».

En consecuencia el CIC de 1917 usaba el instrumento de la analogía o equiparación jurídica en un doble sentido: institucional y funcional. Por una parte, la abadía *nullius* y la prelatura *nullius* eran comunidades jerárquica y territorialmente organizadas, equiparadas jurídicamente con las diócesis; por otra parte, los oficios capitales de tales abadías y prelaturas tenían funciones y potestades semejantes a las de los obispos diocesanos. Este doble y complementario alcance de la equiparación tenía

90. Cfr. J. MIRAS, «*Praelatus*», cit., p. 139.

91. Cfr. cc. 198, 223 § 1, 282 § 1, 286 § 1, 325.

sin embargo el límite de la naturaleza de las cosas o de las concretas limitaciones que la ley pudiera establecer (*nisi ex natura rei vel sermonis contextu aliud constet*). De hecho, por lo que se refiere a la consagración episcopal de los abades y prelados *nullius*, el CIC de 1917 parecía dar entrada a esa posibilidad con más amplitud que en las situaciones históricas anteriores, en las que la ausencia de potestad de orden episcopal en el prelado inferior venía a considerarse casi una característica propia de esta figura: el prelado con territorio separado, solía explicarse, gobierna con la potestad de jurisdicción semejante a la que tiene un obispo en su diócesis, pero no tiene la potestad de orden de los obispos consagrados. En cambio, el CIC de 1917 parecía más abierto a la unidad de *ordo* y *iurisdictio* en el oficio capital del prelado con territorio *nullius dioecesis*, puesto que el tenor literal de los cc. 323 § 2 y 325 («si caractere episcopali non sit ornatus», «licet caractere episcopali careat»<sup>92</sup>) consideraba al prelado consagrado obispo como supuesto ordinario, o al menos no claramente excepcional, a diferencia de los supuestos históricos que eran explicados por la doctrina canónica posttridentina.

#### IX. DESARROLLO POSTERIOR AL CIC DE 1917 DE LAS ABADÍAS Y PRELATURAS *NULLIUS DIOECESIS*

Como hemos comprobado, el CIC de 1917 procuró integrar la figura de los antiguos abades y prelados con territorio separado en el derecho común de la Iglesia latina, considerándolos como un grado más de la jerarquía de jurisdicción participada por el derecho pontificio, estableciendo su régimen jurídico y denominando sus comunidades con el nombre específico de abadías y prelaturas *nullius dioecesis*.

Sin embargo, la evolución posterior de estas dos figuras no corrió la misma suerte. Las abadías *nullius dioecesis* no han tenido un amplio de-

92. «[Abbas vel Praelatus “nullius”] Si caractere episcopali non sit ornatus et benedictionem, si eam recipere debet, receperit, praeter alia munera quae in can. 294, par. 2 describuntur, potest quoque ecclesias et altaria immobilia consecrare» (c. 323 § 2); «Abbas vel Praelatus “nullius”, licet caractere episcopali careat, utitur tamen in proprio territorio insignibus pontificalibus cum throno ac baldachino et iure ibidem officia divina pontificali ritu celebrandi; crucem autem pectoralem, anulum cum gemma, ac pileolum violaceum potest etiam extra territorium deferre» (c. 325).

sarrollo en el siglo XX. En 1976 el m.p. de Pablo VI *Catholica Ecclesia*<sup>93</sup>, determinó los principios inspiradores de las abadías *nullius* (hoy llamadas territoriales) sobre la base de los documentos del Concilio Vaticano II. Esta ley pontificia recuerda la necesidad de una renovación de la vida monacal adecuada a las circunstancias, al tiempo que subraya la necesidad de que las Iglesias particulares manifiesten en su composición la naturaleza de la Iglesia. Citando expresamente palabras del decr. *Perfectae Caritatis*, n. 9, aquel documento de 1976 expresa que «el deber principal de los monjes es rendir a la Divina Majestad un servicio a la vez humilde y noble dentro de los muros del monasterio, dedicándose por entero, en vida retirada, al culto divino, o bien emprendiendo obras de apostolado o de caridad cristiana». A la luz de este planteamiento básico, el m.p. *Catholica Ecclesia* manifiesta en su parte dispositiva la voluntad pontificia de no erigir en el futuro nuevas abadías *nullius* (territoriales), a no ser que así lo aconsejen circunstancias muy especiales en bien de las almas (n. 1). Además de ésta y otras determinaciones referidas a las abadías *nullius* existentes, el n. 4 del m.p. expresa que el abad no recibirá la consagración episcopal, a no ser que la autoridad espiritual y el estado peculiar de la abadía así lo postulen<sup>94</sup>.

Estas determinaciones plantean interrogantes sobre el futuro de las abadías territoriales en el sistema canónico de estructuras pastorales, sobre todo teniendo en cuenta la voluntad explícita de la santa sede de no constituir más en el futuro. En este sentido es elocuente el dato de que no ha sido erigida ninguna abadía territorial desde el año 1968<sup>95</sup>. Con todo, la excepción contenida en el citado m.p. *Catholica Ecclesia* para circunstancias muy especiales que eventualmente justifiquen la erección de nuevas abadías, ha sido suficiente para que el CIC de 1983 las mencione de manera expresa en los cc. 368 y 370 junto con otras circunscripciones territoriales<sup>96</sup>.

93. 23.X.1976, en AAS, 68 (1976), pp. 694-696.

94. He aquí los textos alegados: «Abbatiae nullius dioeceseos in posterum ne erigantur, nisi peculiarissima adiuncta, in bonum animarum cedentia aliter suadeant» (n. 1); «Sacramenti Ordinis plenitudo episcopali consecratione Abbatibus ne conferatur, nisi spiritualis auctoritas et peculiaris status Abbatiae, quae portionem Populi Dei complectitur, id postulent» (n. 4).

95. El 11.V.1968 fue erigida la última abadía *nullius* o territorial: cfr. AAS, 61 (1969), pp. 9-11.

96. «Ecclesiae particulares, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses, quibus, nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis et



Distinto ha sido el caso del desarrollo de las prelaturas *nullius* posterior al CIC de 1917. En esa evolución destaca la consolidación o asentamiento de estas prelaturas como instituciones de la organización pastoral ordinaria en la Iglesia. No son vistas ya como fruto del privilegio o de la consolidación de una separación territorial de la jurisdicción diocesana, sino más bien como una institución del ordenamiento canónico general, aunque de menor importancia y aplicación que las diócesis. Es el paso definitivo de la prelatura como situación personal de un prelado a la prelatura como ente ordinario de la organización eclesiástica territorial<sup>97</sup>.

Pueden destacarse algunos aspectos en el mencionado proceso de asentamiento de las prelaturas *nullius* con posterioridad al CIC de 1917. Así, el dato de que en el siglo XX hayan sido erigidas un buen número de estas prelaturas<sup>98</sup>. El motivo que aconseja la erección de estas circunscripciones es de carácter pastoral: las prelaturas *nullius* se han utilizado sobre todo para organizar la cura de almas cuando no se dan todavía las condiciones para erigir una diócesis, ni tampoco una circunscripción misional al estilo de los vicariatos y prefecturas apostólicas. Así, en países de tradición católica (p. ej. Brasil y otros países latinoamericanos) frecuentemente algunas diócesis de notable extensión fueron divididas, de manera que parte del territorio dividido conservaba la condición diocesana y otra zona era constituida como prelatura *nullius*, hasta que se dieran las condiciones humanas y materiales para erigir una nueva diócesis.

Otro aspecto que se puede destacar en la evolución reciente de las prelaturas es la reforma de su principio delimitador: además de las tradicionales prelaturas territoriales, el derecho canónico admite también ac-

abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta» (c. 368 del CIC de 1983); «Praelatura territorialis aut abbatia territorialis est certa populi Dei portio, territorialiter quidem circumscripta, cuius cura, specialia ob adiuncta, committitur alicui Praelato aut Abbati, qui eam, ad instar Episcopi diocesanis, tamquam proprius eius pastor regat» (c. 370 del CIC de 1983).

97. El asentamiento de las antiguas prelaturas *nullius* en la organización pastoral ordinaria fue observado ya por E. VON KIENITZ, *Die Rechtsstellung der gefreiten Äbte und Prälaten*, en «Theologie und Glaube», 25 (1933), pp. 598 ss.

98. Cfr. los ejemplos que recoge Ph. HOFMEISTER, *Gefreiten Abteien und Prälaten*, en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (kanonistische Abteilung)», 81 (1964), pp. 133 ss. En la actualidad existen 50 prelaturas territoriales: vid. *Anuario Pontificio*, 2001, pp. 864-874.

tualmente la posibilidad de prelaturas personales. Esta reforma o ampliación de las especies prelaticias tuvo lugar con motivo de la celebración del Concilio Vaticano II. En efecto, a través de los proyectos preparatorios del decr. *Presbyterorum Ordinis* n. 10 —inicialmente referidos al supuesto peculiar de las misiones nacionales, al estilo de la Misión de Francia<sup>99</sup>, pero posteriormente ampliados a otras posibles especies prelaticias sin territorio—, fue admitida la posibilidad de erigir prelaturas personales para la realización de peculiares obras pastorales. El CIC de 1983 regula estas prelaturas personales en los cc. 294-297.

Las antiguas prelaturas *nullius* se denominan actualmente prelaturas territoriales. La regulación específica que les dedica el CIC de 1983 es muy escasa. Sólo los cc. 368 y 370 se refieren concretamente a este tipo de prelaturas. Son porciones del Pueblo de Dios delimitadas territorialmente (circunscripciones territoriales) presididas por un prelado que las gobierna en nombre propio y no como vicario del romano pontífice. Estas prelaturas se equiparan canónicamente con las diócesis y su prelado con el obispo diocesano, a no ser que por la naturaleza del asunto o por determinación del derecho conste otra cosa (cfr. c. 381 § 2 en relación con el c. 368). El prelado territorial recibe ordinariamente la consagración episcopal y se le confiere el título de su sede prelaticia<sup>100</sup>.

99. Por iniciativa de la jerarquía gala, la Misión de Francia fue erigida en 1954 como prelatura *nullius*, presidida por un prelado con jurisdicción cuasiepiscopal. Para un estudio de las características jurídicas de la Misión de Francia y el origen de las prelaturas personales en el Vaticano II a partir de las antiguas prelaturas *nullius*, cfr. P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, cit. pp. 17-44 y 63-65.

100. Cfr. en tal sentido la Carta del Prefecto de la Congregación para los Obispos de 17.X.1977, publicada en *Communicationes*, 9 (1977), p. 224.